



**RESOLUCIÓN CNH.E.30.001/2021 POR LA QUE LA COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS RESUELVE EL PROCEDIMIENTO DE CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR SOLICITADO POR OLEUM DEL NORTE, S.A.P.I. DE C.V. RESPECTO DEL CONTRATO PARA LA EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS BAJO LA MODALIDAD DE LICENCIA NÚMERO CNH-R01-L03-A10/2016.**

**RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Que el 25 de agosto de 2016, la Comisión Nacional de Hidrocarburos (en adelante, Comisión) y Oleum del Norte, S.A.P.I. de C.V. (en adelante, Contratista) suscribieron el Contrato para la Extracción de Hidrocarburos bajo la modalidad de licencia No. CNH-R01-L03-A10/2016 (en adelante, Contrato).

**SEGUNDO.-** Que la Comisión publicó en el Diario Oficial de la Federación (en adelante, DOF) diversos acuerdos mediante los cuales declaró la suspensión de los plazos y términos en los actos y procedimientos substanciados ante este Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética, por lo que, derivado de dicha suspensión, no corrieron los plazos de los trámites seguidos ante esta Comisión desde el 23 de marzo al 24 de julio de 2020. Los acuerdos de mérito se señalan a continuación para pronta referencia:

- *"Acuerdo por el que se declara la suspensión de plazos y términos en los actos y procedimientos sustanciados en la Comisión Nacional de Hidrocarburos del lunes 23 de marzo al domingo 19 de abril de 2020,"* publicado en el DOF el 20 de marzo de 2020.
- *"Acuerdo por el que se modifica el diverso que declara la suspensión de plazos y términos en los actos y procedimientos sustanciados en la Comisión Nacional de Hidrocarburos",* publicado en el DOF el 17 de abril de 2020.
- *"Acuerdo por el que se modifica el diverso que declara la suspensión de plazos y términos en los actos y procedimientos sustanciados en la Comisión Nacional de Hidrocarburos",* publicado en el DOF el 6 de mayo de 2020.
- *"Segundo Acuerdo modificatorio al Acuerdo por el que se modifica el diverso que declara la suspensión de plazos y términos en los actos y procedimientos sustanciados en la Comisión Nacional de Hidrocarburos",* publicado en el DOF el 4 de junio de 2020.
- *"Acuerdo por el que se concluye la suspensión de plazos y términos en los actos y procedimientos sustanciados en la Comisión Nacional de Hidrocarburos",* publicado en el DOF el 24 de julio de 2020.
- El 3 de agosto de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el *"ACUERDO CNH.E.29.001/2020 por el que la Comisión Nacional de Hidrocarburos establece diversas medidas a fin de promover el desarrollo de las actividades petroleras"*, en el cual se reconoció al Contratista entre otros, la existencia de un Caso Fortuito o Fuerza Mayor debido a la emergencia sanitaria causada por la COVID-19.



## COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Cabe mencionar que en dicho Acuerdo en el Considerando Décimo se dejaron a salvo los derechos de los Operadores para invocar de nueva cuenta un nuevo Caso Fortuito o Fuerza Mayor, siempre y cuando sea procedente de conformidad al Contrato y la normativa aplicable.

*Con fecha 15 de octubre de 2020, esta Comisión aprobó el ACUERDO CNH.E.50.003/2020 por el que la Comisión Nacional de Hidrocarburos interpreta para efectos administrativos la aplicación del ACUERDO CNH.E.29.001/2020 por el que la Comisión Nacional de Hidrocarburos establece diversas medidas a fin de promover el desarrollo de las actividades petroleras, a los contratos de la licitación pública internacional CNH-R01-L03/2015 (Acuerdo de interpretación).*

*Con fecha 12 de febrero de 2021, esta Comisión publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo CNH.E.66.004/2020 por el que la Comisión Nacional de Hidrocarburos emite los criterios generales aplicables a los Programas de Evaluación y Planes de Desarrollo para la Extracción, de los Contratos de la Licitación Pública Internacional CNH-R01-L03/2015 (Acuerdo de criterios).*

**TERCERO.-** Que el 31 de agosto de 2020, el Contratista le notificó a esta Comisión un escrito mediante el cual solicitó reconocer y declarar, en su oportunidad, la existencia del Caso Fortuito o Fuerza Mayor (en adelante, Solicitud) de conformidad con lo establecido en la Cláusula 21 del Contrato respecto de los hechos originados por la pandemia por el virus denominado SARS-CoV2 (COVID-19) en México.

**CUARTO.-** Que mediante oficio 230.288/2020, del 10 de septiembre de 2020, notificado el 21 del mismo mes y año, se previno al Contratista a efecto de que subsanara o aclarara diversos elementos de su Solicitud, de conformidad con lo establecido en los artículos 22 de la Ley de Hidrocarburos, 5 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos y 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con las Cláusulas 21.2 y 21.3 del Contrato.

Por lo anterior, el 01 de octubre de 2020, el Contratista presentó a la Comisión el escrito de desahogo de la prevención referida en el presente Resultando.

**QUINTO.-** Que el 22 de octubre de 2020, el Órgano de Gobierno de la Comisión emitió la "Resolución CNH.E.52.002/2020 por la que la Comisión dio inicio al procedimiento de Caso Fortuito o Fuerza Mayor solicitado por Oleum del Norte, S.A.P.I de C.V. correspondiente al Contrato para la Extracción de Hidrocarburos bajo la modalidad de licencia, No. CNH-R01-L03-A10/2016 (Sic.)" (en adelante, Resolución Inicial), la cual fue notificada al Contratista el 06 de noviembre de 2020, mediante Oficio 220.0560/2020, tal y como consta en la cédula de notificación suscrita por el personal acreditado de la Comisión y el representante del Contratista.

Ahora bien, en cumplimiento a la instrucción del Resolutivo SEGUNDO de la Resolución Inicial, la Unidad Jurídica, a través de la Dirección General Jurídica de Asignaciones y Contratos, bajo la coordinación de la Dirección General de lo Contencioso, sustanció el procedimiento de mérito conforme a lo siguiente:



- I. En términos del Considerando QUINTO de la Resolución Inicial, mediante acuerdo de 22 de octubre de 2020, la Dirección General Jurídica de Asignaciones y Contratos radicó el asunto y lo registró con el número de expediente CNH-UJ-DGJAC-CFFM-005/2020, integrando así el expediente correspondiente del procedimiento de Caso Fortuito o Fuerza Mayor que nos ocupa.

Dicho acuerdo fue notificado al Contratista el 6 de noviembre de 2020, mediante Oficio 220.0560/2020, de forma personal y en el domicilio de éste, tal y como consta en la cédula de notificación suscrita por el personal acreditado de la Comisión y el representante del Contratista.

Aunado a lo anterior, mediante el citado acuerdo, se tuvo por autorizada a las personas señaladas por el Contratista para oír y recibir notificaciones, realizar trámites, gestiones y comparecencias que fueren necesarias para la tramitación del procedimiento de mérito, en términos de lo previsto en el artículo 19, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

- II. Mediante la notificación de la Resolución Inicial al Contratista, es decir, el 6 de noviembre de 2020, se dio apertura a la etapa probatoria, durante la cual el Contratista debía ofrecer, dentro del plazo de 10 días hábiles, las pruebas que estimara pertinentes, de conformidad con lo previsto en el Considerando SÉPTIMO de la Resolución Inicial, con lo cual el periodo probatorio comenzó al día hábil siguiente de haberse notificado la Resolución Inicial, es decir, el 9 de noviembre del 2020

La Comisión mediante oficio 230.385/2020, de fecha 23 de noviembre de 2020, amplió por 5 días hábiles adicionales al plazo de 10 días hábiles para ofrecimiento de pruebas originalmente otorgado, con fundamento en el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, previa solicitud del Contratista mediante escrito recibido en la Comisión el 20 de noviembre de 2020.

- III. El 27 de noviembre de 2020, el Contratista presentó a la Comisión el escrito mediante el cual manifestó que no contaba con pruebas adicionales pendientes por presentar ni desahogar para acreditar su pretensión.

En virtud de lo anterior se le admitieron las pruebas que acompañó en sus escritos del 31 de agosto del 2020 y 1 de octubre del 2020, es decir, la Solicitud y el escrito de desahogo de la prevención referido en el Resultando CUARTO de la presente Resolución.

- IV. Mediante Oficio 230.434bis/2020 del 11 de diciembre de 2020, notificado el 16 de diciembre de 2020, la Comisión remitió al Contratista copia certificada del acuerdo de admisión de pruebas.

Cabe señalar que en el acuerdo de admisión de pruebas antes referido, se informó al Contratista que por cuanto hace a las documentales privadas resultaba necesario su perfeccionamiento, es decir, la ratificación de éstas ante funcionarios de esta

A vertical handwritten mark in blue ink, possibly a signature or initials, located on the left margin of the page.

A large, stylized handwritten signature in blue ink, located on the right margin of the page.



## COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Comisión asentando en comparecencia, lo anterior para efecto de que crearan plena convicción en el ánimo de la Comisión.

En este sentido, resulta importante señalar que durante el periodo probatorio, el día 5 de febrero del año en curso se llevó a cabo, entre otras, la diligencia de ratificación de pruebas presentadas por el Contratista, misma que fue promovida a petición del Contratista.

- V.** Mediante Memo 232.000/2021, del 6 de enero del 2021, la Dirección General Jurídica de Asignaciones y Contratos, adscrita a la Unidad Jurídica, solicitó opinión técnica a la Dirección General de Dictámenes de Extracción, adscrita a la Unidad Técnica de Extracción y su Supervisión de la Comisión, con el objeto de allegarse de elementos que permitieran a la Comisión pronunciarse respecto a la Solicitud del Contratista, lo anterior de conformidad al artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Considerando Séptimo, párrafo cuarto de la Resolución Inicial.

En atención a lo anterior, la Unidad Técnica de Extracción y su Supervisión de la Comisión remitió el Memo 250.180/2021, de fecha 10 de marzo de 2021 a la Dirección General Jurídica de Asignaciones y Contratos.

Asimismo, la referida Dirección General Jurídica de Asignaciones y Contratos emitió un nuevo Memo 232.126/2021 en alcance al diverso 232.000/2021, mediante el cual remitió la evaluación emitida por parte de la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos, conforme a lo señalado en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

En este sentido, mediante Memo 250.0274/2021 de fecha 5 de abril de 2021, la Dirección General de Dictámenes de Extracción, emitió su opinión técnica complementaria.

- VI.** Mediante oficio 230.086/2021 del 15 de febrero de 2021, notificado el 22 de febrero de ese mismo año, remitió al Contratista el acuerdo de cierre de etapa probatoria, y conforme al Considerando OCTAVO de la Resolución Inicial y el citado acuerdo, se otorgó un plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos legales la notificación del referido acuerdo, para que formulara sus alegatos.

Asimismo, mediante el acuerdo de referencia, se puso a disposición del Contratista el expediente No. CNH-UJ-DGJAC-CFFM-005/2020, para su consulta en días y horas hábiles, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción XIV y 16 fracción VII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo anterior, el periodo probatorio del procedimiento de Caso Fortuito o Fuerza Mayor transcurrió del 9 de noviembre al 12 de febrero del 2021.

- VII.** Mediante escrito presentado en la Comisión el 08 de marzo de 2021, el Contratista manifestó que reiteraba sus argumentos presentados a través de las pruebas que se encuentran en el expediente.



Por lo anterior, es de advertirse que esta Comisión no tiene argumentos adicionales en la etapa de alegatos por parte del Contratista por lo que aquellos vertidos durante la etapa probatoria se valorarán conforme a la etapa procesal en que fueron vertidos, máxime que el periodo probatorio no es el momento procesal idóneo para formular alegatos.

**VIII.** El 18 de marzo de 2021, fue notificado al Contratista el acuerdo de cierre de instrucción de fecha 08 de marzo de 2021, mediante oficio 230.128bis/2021, tal y como consta en el expediente No. CNH-UJ-DGJAC-CFFM-005/2020.

Asimismo, en el citado acuerdo de cierre de instrucción, se hizo del conocimiento del Contratista que se contaba con la información completa respecto de la Solicitud por lo que el plazo de 30 días naturales para que la Comisión se pronunciara conforme a la Cláusula 21.3 del Contrato, sería a partir del día hábil siguiente inmediato a la fecha del acuerdo del cierre de instrucción.

Por lo anterior, el plazo para que esta Comisión se pronunciara transcurrió del 8 de marzo de 2021 al 7 de abril, ambos de 2021.

Cabe señalar que en el acuerdo de referencia, se puso a disposición del Contratista el expediente No. CNH-UJ-DGJAC-CFFM-005/2020, para su consulta en días y horas hábiles, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción XIV y 16 fracción VII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**IX.** Mediante oficio 230.198/2021, de fecha 07 de abril de 2021, la Comisión notificó al Contratista el 12 de abril de 2021, el acuerdo mediante el cual se prorrogó de oficio el plazo para que la Comisión se pronunciara conforme a la Cláusula 21.3 del Contrato, derivado de las medidas sanitarias determinadas en la Ciudad de México y con fundamento en el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dicho plazo se prorrogó por 15 días naturales, a partir del vencimiento original.

**SEXTO.-** Que mediante Memo 232.009/2021, del 19 de enero de 2021, la Dirección General Jurídica de Asignaciones y Contratos, adscrita a la Unidad Jurídica de la Comisión solicitó a la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos, así como a la Dirección General de Seguimiento de Contratos, adscrita a dicha unidad administrativa, para que en ejercicio de sus facultades previstas en los artículos 28, fracción VII y 38, fracción VIII, del Reglamento Interno de la Comisión, para que remitiera la evaluación de la posible existencia de Caso Fortuito o Fuerza Mayor y así contar con los elementos necesarios para determinar de manera conjunta la existencia del mismo.

En atención a lo anterior, la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos mediante diverso 260.145/2021, de fecha 19 de marzo de 2021, remitido a la Dirección General Jurídica de Asignaciones y Contratos, emitió la evaluación a las manifestaciones vertidas por el Contratista, en relación con el procedimiento de reconocimiento de Caso Fortuito o Fuerza Mayor objeto de la presente, realizada por



dicha Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos en conjunto con la Dirección General de Seguimiento de Contratos.

Asimismo, la Dirección General Jurídica de Asignaciones y Contratos mediante Memo 232.127/2021 en alcance al diverso 232.009/2021, remitió a la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos la opinión técnica emitida por la Unidad Técnica de Extracción y su Supervisión.

En este sentido, mediante Memo 260.164/2021 de fecha 5 de abril de 2021, la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos, emitió su evaluación complementaria.

**SÉPTIMO.-** Que mediante oficios 260.0477/2021 de 26 de marzo del 2021, la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos de la Comisión, confirmó al Contratista lo siguiente:

“ ...

*Por lo anteriormente expuesto, una vez analizada la información remitida por el Contratista de conformidad con sus Escritos y considerando las opiniones y/o validaciones de las áreas competentes (acorde a lo observado en los numerales IX y XI del presente), se confirma a su representada el reconocimiento de la suspensión de su Plan de Evaluación asociado al Contrato, por un periodo de 124 (ciento veinticuatro) días naturales. Lo anterior en efecto y estrictamente aplicable en términos de lo dispuesto en los Acuerdos CNH.E.29.001/2020 y CNH.E.50.003/2020.*

*Asimismo, una vez analizada la información remitida por el Contratista de conformidad con su Escrito y considerando las opiniones y/o validaciones de las áreas competentes (acorde a lo observado en los numerales IX y XII del presente), se confirma a su representada la aplicabilidad del Acuerdo CNH.E.66.004/2020, en efecto y estrictamente aplicable a los términos dispuestos en este.”*

*Lo anterior en lo relacionado al Plan de Evaluación asociado al Contrato*

*En este sentido, se destaca lo siguiente:*

*· Conforme a los Acuerdos **CNH.E.29.001/2020** y **CNH.E.50.003/2020**:*

“ ...

*- De conformidad con Acuerdo CNH.E.50.003/2020, se dispone que para los Periodos asociados a los Planes y Programas cuya vigencia original fenecía con posterioridad a la conclusión del período de suspensión referido, se considerará como fecha de conclusión de la vigencia del Periodo en comento, la señalada en el Considerando Décimo Segundo, numeral 2, inciso b) del citado Acuerdo CNH.E.50.003/2020.*



## COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

• Conforme al Acuerdo **CNH.E.66.004/2020** en su considerando Cuarto, se confirma lo precisado en el numeral V del presente:

- La aplicabilidad del Acuerdo se realiza en consideración y apego a la información (cronograma) presentada por el Contratista [el Contratista considera como plazo máximo de ejecución de actividades, agosto 2021], con el único objetivo de concluir las Actividades Petroleras aprobadas por la Comisión..."

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que el Órgano de Gobierno de la Comisión es competente para resolver el procedimiento de Caso Fortuito o Fuerza Mayor, en términos de los artículos 25, párrafo quinto, 27, párrafo séptimo y 28, párrafos cuarto y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción III y 43 Ter, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, fracción I, 3, 5, 10, 11, 22, fracciones I, III, IV, X, XXIV, XXVI y XXVII, 38, fracciones II y III y 39 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 3, 22 y 31 fracciones V, VI y XII de la Ley de Hidrocarburos; 1 y 5 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos; 1, 10, fracción I, 11, 12, 13, fracciones II, inciso i), X y XI, y penúltimo párrafo, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, así como en términos de lo previsto en la Cláusula 21 del Contrato.

**SEGUNDO.** Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 31, fracciones V, VI y XII de la Ley de Hidrocarburos, y 38, fracción III de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, es facultad de la Comisión administrar en materia técnica los Contratos para la Exploración y Extracción, así como ejercer aquellas facultades establecidas en los referidos Contratos.

**TERCERO.** Que la Cláusula 21.3 del Contrato establece que la Comisión deberá informar al Contratista si concede o no el Caso Fortuito o Fuerza Mayor en un plazo no mayor a 30 días naturales contados a partir de que haya recibido la notificación de Caso Fortuito o Fuerza Mayor con información completa.

En ese sentido, acorde con lo señalado en el Considerando NOVENO de la Resolución Inicial, una vez acordado el acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento, la Comisión cuenta con la información completa respecto de la Solicitud del Contratista por lo que debe emitir la Resolución, así como las recomendaciones que conforme a derecho corresponda, en términos de la Cláusula 21.3 del Contrato y demás Normatividad Aplicable.

**CUARTO.** Que a fin de determinar si la petición del Contratista resulta oportuna de conformidad con lo acordado por las Partes que suscribieron el Contrato, se considera indispensable atraer el contenido de la Cláusula 21.3 del Contrato, que establece:

**"21.3 Notificación de Caso Fortuito o Fuerza Mayor.** Si el Contratista no puede cumplir con el Plan de Evaluación como resultado de Caso Fortuito o



Fuerza Mayor, el Período de Evaluación será prorrogado por un plazo que no exceda el período del incumplimiento y sólo en la medida en que el Plan de Evaluación sea efectivamente afectado, en el entendido que dicha prórroga no será otorgada a menos que el Contratista la hubiera solicitado por escrito especificando la razón de dicha prórroga incluyendo, hasta donde sea posible, **una explicación de la eventualidad que le impide al Contratista cumplir con dichas obligaciones a más tardar cinco (5) Días después que tenga o debiera de tener conocimiento de la ocurrencia del Caso Fortuito o Fuerza Mayor de que se trate**, salvo lo previsto en el Anexo 13. La CNH deberá informarle al Contratista si concede o no el Caso Fortuito o la Fuerza Mayor en un plazo no mayor a treinta (30) Días contados a partir de que haya recibido la notificación de Caso Fortuito o Fuerza Mayor con información completa. Salvo por lo previsto en el presente Contrato, el Contratista deberá asumir de nuevo el cumplimiento de sus obligaciones tan pronto como el Caso Fortuito o Fuerza Mayor cese. Los Períodos de Evaluación serán prorrogados conforme a esta Cláusula 21.3 solamente cuando el Caso Fortuito o Fuerza Mayor de que se trate tenga un impacto en las actividades de Evaluación de más de treinta (30) Días sobre dichos períodos."

**(Énfasis añadido)**

El procedimiento convencional acordado por las Partes en la Cláusula 21.3 del Contrato radica esencialmente en lo siguiente:

1. El Contratista debe **notificar por escrito** a la Comisión la eventualidad que, a su juicio, constituye Caso Fortuito o Fuerza Mayor.
2. Atendiendo a lo expresamente pactado en dicha Cláusula y a la Cláusula 1.1. del Contrato que prevé que las referencias al término "Día" se entenderán como días naturales, el Contratista cuenta con **el término de 5 días naturales** después de que tuviera conocimiento de la ocurrencia del Caso Fortuito o Fuerza Mayor, para hacerlo del conocimiento de esta Comisión.

En ese sentido, el Contratista mediante su Solicitud notificada a esta Comisión el 31 de agosto de 2020, manifestó lo siguiente:

" ... En este orden de ideas, por medio del presente, comunicamos a la Comisión **el lamentable fallecimiento del trabajador Hipólito Guerrero Martínez a causa de la enfermedad COVID-19 (Insuficiencia respiratoria aguda, neumonía atípica por SARS COV 2), mi mandante tuvo confirmación de la causa del deceso el día 26 de agosto de 2020, fecha en la que fue emitida por el Registro Civil del Gobierno del Estado de Tamaulipas el Acta de Defunción con número A28 2407844**, de la cual se muestra una copia en el Anexo 1 del presente escrito.

El trabajador finado realizaba actividades de gestión social en el Área Contractual y el fallecimiento sucedió el 26 de julio de 2020, después de la conclusión del periodo de suspensión definido por la Comisión. Al respecto,





comentamos que mi mandante ha observado el estricto cumplimiento del Protocolo de Respuesta a Emergencias, sin embargo, la pandemia y este tipo de situaciones están más allá del control de mi mandante, y se han mantenido después de la conclusión del periodo de suspensión definido por la Comisión...

... Otras actividades físicas contempladas en el Plan de Evaluación, como limpiezas mecánicas, toma de presión en fondo y toma de fondo libre y muestreo en los pozos existentes y en el perforado al amparo del Contrato, requieren del apoyo de prestadores de servicios. **Sin embargo, derivado de los hechos que dieron lugar al Caso Fortuito o Fuerza Mayor, los prestadores de servicios se encuentran imposibilitados para la ejecución de dichas actividades,** toda vez que en la zona donde se ubica el Área Contractual y las instalaciones de estos proveedores, **existen restricciones por parte de las autoridades locales y por las mismas políticas de seguridad de los prestadores de servicios.**

**Lo anterior ha sido manifestado por prestadores de servicios mediante vía telefónica y por correos electrónicos de fecha 27 y 28 de agosto de 2020.** La evidencia de los correos electrónicos se incluye en el Anexo 2 del presente escrito.

En este orden de ideas, mi mandante ha continuado, en la medida de lo posible, con las actividades petroleras que forman parte del Plan de Evaluación, sin embargo, dos eventualidades pusieron en evidencia que la pandemia de COVID-19 sigue afectando las actividades petroleras en el Área Contractual, las cuales se describen a continuación:

1. El 26 de agosto de 2020 mi mandante tuvo conocimiento de la confirmación oficial de que la defunción del trabajador de mi mandante Hipólito Guerrero Martínez fue a causa de la enfermedad COVID-19 (Insuficiencia respiratoria aguda, neumonía atípica por SARS COV 2).

Esta confirmación derivó de la emisión del Acta de Defunción con número de folio A28 2407844 por el Registro Civil del Gobierno de Tamaulipas. En el Anexo 1 del presente escrito se incluye una copia del acta de defunción mencionada.

...

2. El 27 de agosto de 2020 mi mandante recibió respuestas negativas de sus dos principales proveedores de servicios, que son Bless y GSL. La evidencia de la respuesta negativa de estas empresas se encuentra en los Anexos 4 y 5 del presente escrito. La imposibilidad de estas empresas de servicios para prestar los servicios solicitados representa una afectación directa en la ejecución de actividades petroleras, que retrasa el cumplimiento de los objetivos planteados en el Plan de Evaluación..."



Las anteriores manifestaciones del representante del Contratista constituyen, en términos de los artículos 95, 96, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles (en adelante, CFPC), de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en adelante, LFPA), en términos del artículo 2 de dicho ordenamiento, una confesión expresa en el sentido de que tuvo conocimiento de los hechos que a su juicio constituyen Caso Fortuito o Fuerza Mayor desde **el 26 de agosto de 2020**, fecha en la que recibió la primera comunicación oficial, en el cual le informaron que por causas de la pandemia por el COVID-19, tuvo un deceso del personal que laboraba para el Contratista, teniendo como función principal la comunicación con los pobladores que se encuentran aledaños al Área Contractual.

De esta misma forma tuvo conocimiento por vía telefónica los impedimentos que existieron en el Área Contractual por parte de los prestadores de servicios contratados para ejecutar las Actividades Petroleras.

En ese sentido se encuentran justificados los requisitos de temporalidad y forma pactados previamente en el Contrato, toda vez que al ingresar su Solicitud se encontraba en el día quinto para hacer del conocimiento del Caso Fortuito o Fuerza Mayor, en consecuencia, esta Comisión advierte que el Contratista se encontró en tiempo para ejercer el derecho de invocar el Caso Fortuito o Fuerza Mayor pactado en el acuerdo de voluntades, máxime que cumplió con la forma de entregar su Solicitud por escrito e informando las causas generales suscitadas por consiguiente, se admitió correctamente la Solicitud en términos de lo establecido en la Cláusula 21.3 del Contrato.

**QUINTO.** Que resulta procedente entrar al estudio de la Solicitud formulada por el Contratista, por lo que en primera instancia es relevante atraer el marco contractual que rige la solicitud de reconocimiento de Caso Fortuito o Fuerza Mayor de conformidad con lo siguiente:

- a) La Cláusula 1.1 del Contrato establece la definición, alcance, términos y excepciones correspondientes a los actos o hechos susceptibles de constituir Caso Fortuito o Fuerza Mayor.

**"Caso Fortuito o Fuerza Mayor"** significa cualquier acto o hecho que impida a la Parte afectada cumplir con sus obligaciones de conformidad con el presente Contrato si dicho acto o hecho va más allá de su control razonable y no es resultado del dolo o culpa de la Parte afectada, siempre que dicha Parte no pudiera evitar dicho acto o hecho tomando acciones diligentes. Sujeto al cumplimiento de las condiciones antes estipuladas, Caso Fortuito o Fuerza Mayor incluirá en forma enunciativa, mas no limitativa, los siguientes hechos o actos que impidan el cumplimiento de la Parte afectada de sus obligaciones derivadas del presente Contrato: fenómenos de la naturaleza tales como tormentas, huracanes, inundaciones, deslaves, relámpagos y terremotos; incendios; actos de guerra (declarada o no); disturbios civiles, motines, insurrecciones, sabotajes y terrorismo; desastres por traslado de Materiales; restricciones por cuarentenas, epidemias, huelgas u otras disputas laborales que no



sean con motivo de incumplimiento de algún contrato laboral por parte de la Parte afectada. Queda expresamente entendido que Caso Fortuito o Fuerza Mayor: (i) no incluirá dificultad económica o cambio en las condiciones de mercado (incluyendo dificultades en la obtención de fondos de capital o financiamiento), y (ii) no eximirá de la responsabilidad ambiental del Contratista conforme a la Normatividad Aplicable.

- b) La Cláusula 21.1 del Contrato establece que ninguna de las Partes responderá por el incumplimiento, suspensión o retraso en la ejecución de las obligaciones del Contrato, si dicho incumplimiento, suspensión o retraso ha sido causado por Caso Fortuito o Fuerza Mayor.
- c) La Cláusula 21.3 del Contrato establece las modalidades y alcances respecto a la notificación de Caso Fortuito o Fuerza Mayor, a través de un procedimiento convencional, donde destacan los siguientes aspectos:
- Que la prórroga, que en su caso se conceda, será por un plazo que no exceda el período del incumplimiento.
  - Que dicha prórroga no será otorgada a menos que el Contratista la hubiera solicitado por escrito, especificando la razón de dicha prórroga, incluyendo hasta donde sea posible, una explicación de la eventualidad que le impide al Contratista cumplir con dichas obligaciones a más tardar 5 días naturales después que tenga o debiera de tener conocimiento de la ocurrencia del Caso Fortuito o Fuerza Mayor de que se trate.
  - Que la Comisión deberá informarle al Contratista si concede o no el Caso Fortuito o Fuerza Mayor en un plazo no mayor a treinta 30 días naturales contados a partir de que haya recibido la notificación con información completa de ello.
  - Que el Contratista deberá asumir de nuevo el cumplimiento de sus obligaciones tan pronto como cese el Caso Fortuito o Fuerza Mayor.

Por otra parte, cabe destacar que la Cláusula 21.3 del Contrato no distingue los actos que constituyen el Caso Fortuito de los hechos que constituyen la Fuerza Mayor, dando lugar a que la distinción se realice con base en la jurisprudencia y la doctrina; no obstante, tal distinción para el caso concreto, resulta intrascendente dado que las consecuencias de ambas figuras son similares, siendo que los hechos que generen tales supuestos deben reunir las características de imprevisibilidad o siendo previsible es insuperable, generalidad y nexos causal luego entonces una vez reunido los requisitos mencionados se crea un efecto liberatorio de responsabilidad.

En virtud de lo anterior, se procede a realizar el estudio de los hechos susceptibles de constituir Caso Fortuito o Fuerza Mayor de conformidad con las bases siguientes:

**I. Existencia de una obligación cuyo nacimiento derive del Contrato.**



En el escrito de desahogo de la prevención, señalado en el Resultando CUARTO de la presente Resolución, respecto de las obligaciones que el Contratista se encuentra impedido de cumplir en virtud de la existencia de lo que, a su juicio, es la existencia de Caso Fortuito o Fuerza Mayor, señaló lo siguiente:

*"... Derivado de lo anterior, la obligación específica que mi mandante está impedida a cumplir o que ha sufrido un retraso a causa de la pandemia por COVID-19, en términos de la Cláusula 21.1 del Contrato, **es la conclusión de las actividades que forman parte del Plan de Evaluación dentro de la vigencia del Periodo Adicional de Evaluación que concluye siguiente 20 de noviembre de 2020.** Las actividades petroleras que en particular han sufrido retrasos son las siguientes:*

- Ejecución de pruebas de presión-producción, instalación de equipos de subsuelo, cambio de árbol de válvulas, limpiezas y tratamientos de estimulación con ácidos o solventes y, en general, toma de información en el pozo La Laja-1 B;*
- Continuación de las pruebas de presión-producción, intervenciones y toma de información en los pozos existentes La Laja-6A, La Laja-8 y La Laja-9 y en el perforado al amparo del Contrato, La Laja-11 DEL; y*
- Actualización del modelo dinámico en el Área Contractual para conocer y estimar la productividad de los yacimientos, el volumen recuperable de hidrocarburos y demás información necesaria para determinar la comercialidad del campo La Laja y para diseñar el Plan de Desarrollo que, en su caso, será presentado de conformidad con lo establecido en los Lineamientos y en el Contrato.*

Conforme a las manifestaciones realizadas por el Contratista y de la lectura del Contrato se identifica que en la Cláusulas 4.3 y 13.1, inciso (a), se advierte que la materia sobre la cual versa la Solicitud se prevén las principales obligaciones contractuales relacionadas con los impedimentos que señala el Contratista.

A continuación, las citadas Cláusulas se transcriben en su parte conducente:

*"4.3 Período Adicional de Evaluación. Sujeto a lo establecido en esta Cláusula 4.3, el Contratista podrá solicitar a la CNH, mediante notificación por escrito realizada con cuando menos cuarenta y cinco (45) Días de anticipación a la terminación del Período Inicial de Evaluación, **la ampliación del Período de Evaluación por hasta un (1) Año más contado a partir de la terminación del Período Inicial de Evaluación.** El Contratista solamente podrá solicitar dicha ampliación en caso que: (i) se comprometa a cumplir con el Programa Mínimo de Trabajo o el Incremento en el Programa Mínimo no realizado durante el Período Inicial de Evaluación, y (ii) se comprometa a ejecutar adicionalmente al menos las Unidades de Trabajo equivalentes a un Pozo de conformidad con el Anexo 6. La CNH*



*aprobará dicha ampliación en caso que se cumplan con las dos (2) condiciones antes mencionadas, reciba la Garantía del Período Adicional dentro de los siguientes diez (10) Días Hábiles a que la CNH apruebe la ampliación, y el Contratista esté al corriente con todas sus demás obligaciones conforme al presente Contrato.”*

**“13.1 Obligaciones Adicionales del Contratista.** Además de las otras obligaciones establecidas en el Contrato, el Contratista deberá:

*(a) Conducir las Actividades Petroleras de forma continua y eficiente de acuerdo con el Plan Provisional, el Plan de Evaluación, Plan de Desarrollo y las Mejores Prácticas de la Industria, así como todos los demás términos y condiciones del presente Contrato, el Sistema de Administración y la Normatividad Aplicable;”*

Por lo anteriormente expuesto, y conforme a las manifestaciones realizadas por el Contratista se advierte que la materia sobre la cual versa la Solicitud corresponde sobre el posible incumplimiento a las obligaciones previstas en las Cláusulas 4.3 y 13.1, inciso (a) en virtud de la imposibilidad para llevar a cabo las Actividades Petroleras conforme al Plan de Evaluación durante el Periodo Adicional de Evaluación cuya duración es de 1 año a partir de la terminación del Periodo de Inicial Evaluación, en términos de la referida Cláusula del Contrato.

Derivado de lo anterior y en atención a las aseveraciones del Contratista, esta Comisión observa la actualización de la existencia de una obligación que deriva del Contrato y en consecuencia la posible existencia de un incumplimiento contractual.

**II. Existencia de hechos constitutivos de Caso Fortuito o Fuerza Mayor que inciden directamente en el desarrollo y ejecución del Contrato.**

Del análisis de las probanzas y manifestaciones que presentó el Contratista durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo se identificó en la Solicitud del Contratista, lo siguiente:

*“... Hago referencia al escrito presentado por mi mandante a la Comisión Nacional de Hidrocarburos (en adelante, Comisión) el pasado 26 de junio de 2020, mediante el cual solicitó una prórroga suspensiva del Periodo de Evaluación con fundamento en la Cláusula 21.3 del Contrato (en adelante, Primera Solicitud), derivado del Caso Fortuito o Fuerza Mayor causado por la contingencia sanitaria de la enfermedad COVID-19...”*

*(...)*

*• De acuerdo con lo establecido en el Contrato, las restricciones por cuarentenas y las epidemias son, por definición, hechos o actos que pueden impedir el cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo. Bajo estas condiciones, en la medida en la que el Plan de Evaluación sea efectivamente afectado, el Contratista puede solicitar por escrito a la Comisión la prórroga del Periodo de Evaluación;*



- El Consejo de Salubridad General declaró emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la epidemia de enfermedad COVID-19, respecto de la cual aún no han desaparecido las causas que originaron la declaración de acciones extraordinarias a nivel nacional;
- A la fecha de presentación del presente escrito, el sistema de semáforo establecido por la Secretaría de Salud mediante el Acuerdo publicado en el DOF el 14 de mayo de 2020, indica que aún no se tiene color verde en la Ciudad de México ni en el Estado de Veracruz en donde se ubica el Área Contractual;
- Mediante el Acuerdo de Medidas la Comisión reconoció la existencia de un Caso Fortuito o de Fuerza Mayor, con lo que dio por concluidos los procedimientos administrativos correspondientes a las solicitudes de reconocimiento de Caso Fortuito o Fuerza Mayor de diversos Operadores Petroleros, sin que se indique la terminación formal del estado de Caso Fortuito o Fuerza Mayor, por lo que dicha situación se mantiene.

(...)

En particular, se **han interrumpido actividades relacionadas con el análisis e interpretación de la información derivada de las pruebas de presión - producción y la actualización de los modelos dinámicos. Esto tiene un impacto importante en el cumplimiento de los objetivos del Plan de Evaluación, y no permitirá a mi mandante obtener de forma oportuna los resultados necesarios para concluir con el Periodo de Evaluación,** para elaborar el Informe de Evaluación y para definir la propuesta de Plan de Desarrollo para la Extracción que, en su caso, será presentado por mi mandante a la Comisión.

Otras actividades físicas contempladas en el Plan de Evaluación, como limpiezas mecánicas, toma de presión en fondo y toma de fondo libre y muestreo en los pozos existentes y en el perforado al amparo del Contrato, requieren del apoyo de prestadores de servicios. **Sin embargo, derivado de los hechos que dieron lugar al Caso Fortuito o Fuerza Mayor, los prestadores de servicios se encuentran imposibilitados para la ejecución de dichas actividades, toda vez que en la zona donde se ubica el Área Contractual y las instalaciones de estos proveedores, existen restricciones por parte de las autoridades locales y por las mismas políticas de seguridad de los prestadores de servicios.**

Lo anterior ha sido manifestado por prestadores de servicios mediante vía telefónica y por correos electrónicos de fecha 27 y 28 de agosto de 2020. La evidencia de los correos electrónicos se incluye en el Anexo 2 del presente escrito.

(Énfasis añadido)



Por otra parte, en el escrito de desahogo de la prevención realizada por esta Comisión, el Contratista señaló:

*"... En atención a la primera solicitud del segundo requerimiento del Oficio, le comento que de conformidad con la Cláusula 4.3 del Contrato y con el Acuerdo por el que la Comisión Nacional de Hidrocarburos establece diversas medidas a fin de promover el desarrollo de las actividades petroleras (en adelante, Acuerdo de Medidas) publicado en el DOF el 03 de agosto de 2020, **el Periodo Adicional de Evaluación** concluye el 20 de noviembre de 2020.*

*Por otra parte, el Plan de Evaluación y su modificación (en adelante y en su conjunto, Plan de Evaluación) tiene como objetivo "Incrementar el conocimiento técnico del Área Contractual La Laja, mediante la adquisición de nueva información que permita diseñar un Plan de Desarrollo que garantice la recuperación eficiente y rentable de las reservas existentes".*

*Para el logro del objetivo planteado, el Plan de Evaluación considera la ejecución de diversas actividades que, entre otras, incluyen:*

- Adquisición, procesamiento e interpretación de información sísmica 3D,*
- Perforación de un pozo,*
- Reparaciones mayores y menores en los pozos existentes,*
- Ejecución de Pruebas de Presión y Producción en los pozos existentes,*
- Actualización de modelos estáticos y dinámicos, y*
- Adecuación de instalaciones superficiales.*

*Parte de estas actividades que forman parte del Plan de Evaluación **han sido concluidas y otras se encuentran en ejecución, entre estas últimas se incluyen las pruebas de producción en los pozos existentes y en el pozo perforado al amparo del Contrato.** Los resultados de estas pruebas son necesarios para actualizar el modelo dinámico que le permitirá a mi mandante conocer las características de los yacimientos en el Área Contractual, incluyendo el potencial de producción, volumen recuperable de hidrocarburos, y demás información necesaria para poder determinar la comercialidad del Campo La Laja y para diseñar el Plan de Desarrollo que, en su caso, sea presentado a la Comisión de conformidad con lo establecido en el Contrato y en los Lineamientos que regulan los Planes de Exploración y de Desarrollo para la Extracción de Hidrocarburos (en adelante, Lineamientos).*

*Derivado de la pandemia por COVID-19, las principales empresas de servicios con las que mi mandante tiene relación han manifestado su imposibilidad para prestar los servicios para la toma de información en los pozos durante las pruebas de presión-producción. Sin esta información no es posible para mi mandante actualizar del modelo dinámico, ni contar con*



*los elementos para sustentar adecuadamente el Plan de Desarrollo que, en su caso, será presentado a la Comisión.*

**(Énfasis añadido)**

De la Solicitud y contestación a la prevención al presente procedimiento hechas por el Contratista, se destacan los siguientes hechos que a juicio de este son susceptibles de constituir Caso Fortuito o Fuerza Mayor:

- a) Los efectos generados por la pandemia en virtud del virus denominado SARS-CoV2 (COVID-19) siendo principalmente los siguientes:
  - i. El impedimento de concluir las actividades que forman parte del Plan de Evaluación, siendo la ejecución de pruebas de presión-producción, instalación de equipos de subsuelo, cambio de árbol de válvulas, limpiezas y tratamientos de estimulación con ácidos o solventes y, en general, toma de información en el pozo La Laja-1 B; continuación de las pruebas de presión-producción, intervenciones y toma de información en los pozos existentes La Laja-6A, La Laja-8 y La Laja-9 y en el perforado al amparo del Contrato, La Laja-11 DEL; y actualización del modelo dinámico en el Área Contractual para conocer y estimar la productividad de los yacimientos, el volumen recuperable de hidrocarburos y demás información necesaria para determinar la comercialidad del campo La Laja y para diseñar el Plan de Desarrollo que, en su caso, será presentado de conformidad con lo establecido en los Lineamientos y en el Contrato;
  - ii. El fallecimiento un trabajador la cual fue a causa de la enfermedad COVID-19 (Insuficiencia respiratoria aguda, neumonía atípica por SARS COV 2);
  - iii. El posible contagio de COVID-19 por parte de un trabajador del Contratista que realiza actividades operativas en el Área Contractual;
  - iv. La negativa de los dos principales prestadores de Servicios & Suministros BLESS S.A. de C.V. y Golfo Suplemento Latino, S.A. de C.V., para llevar a cabo la ejecución de actividades de servicios de unidad de línea de acero (ULA), verificación de fondo, muestreo de fondo y presiones de pozo, con el objetivo de obtener los datos de los yacimientos para integrarlos a la simulación de daño de pozo y cálculos post estimulación, así como de estimulación de pozos.

Ahora bien, a efecto de acreditar lo anterior, cuya obligación es del Contratista conforme a la Cláusula 21.2 del Contrato, por ser la Parte que lo alega, en el acuerdo de admisión de pruebas referido en el Resultando QUINTO, numeral IV, de la presente Resolución, los elementos que se admitieron como prueba fueron los siguientes:





1.- Documental privada Contrato individual del Trabajo, suscrito por el señor Hipólito Guerrero Martínez y Oleum del Norte S.A.P.I. de C.V. del primero de enero de 2018.

2.- Documentales privadas consistente en el informe de salud por posible contagio de Covid19 del 11 al 23 de septiembre de 2020, emitido por Oscar Saucedo Severiano Coordinador de HSE Oleum del Norte;

Así como la bitácora de seguimiento a condiciones de salud para trabajadores con sospecha o diagnóstico de Covid-19, del 11 al 23 de septiembre del 2020;

Copia simple de prueba rápida Covid-19 a nombre de Daniel Cruz Ríos emitido por la empresa Soni Laboratorio de fecha 15 de septiembre 2020.

3.- Documentales privadas consistente en los correos electrónicos de solicitud de servicios para las Actividades Petroleras en el Área Contractual emitido por EDUART QUIMBAYO <equimbayo76@hotmail.com> de 27 de agosto del 2020, así como las respectivas respuestas de las empresas prestadoras de servicios, con nombre Servicios & Suministros Bless S.A. de C.V., del 28 de agosto del 2020, el correo electrónico de la empresa Golfo Suplemento Latino, S.A de C.V. del 27 de agosto del 2020, en donde manifiestan que no les es posible prestar los servicios requeridos.

Así como las documentales privadas de los escritos de respuesta por parte de GOLFO SUPLEMENTO LATINO, S.A DE C.V. suscrito por el Ingeniero William Alfredo León Segovia Gerente de Licitaciones y Negocios de 27 de agosto de 2020, así como el escritos de respuesta emitido Servicios & Suministros Bless S.A. de C.V., suscrito por José del Mar Tapia Barrera Gerente de operaciones en México del 29 de agosto del 2020.-

Las citadas pruebas son valoradas por esta Comisión como documentales privadas, en términos de los artículos 79, 88, 93, fracción III y 203 del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA, por lo que se les concede cierto valor probatorio toda vez que como consta en el expediente No. CNH-UJ-DGJAC-CFFM-005/2020 fueron perfeccionadas a través de la ratificación ante la Comisión el 5 de febrero año en curso y en consecuencia, se les otorga valor probatorio únicamente en cuanto a que dichos actos o hechos ocurrieron en las fechas y por las personas que lo suscribieron, solo por cuanto hace a los correos electrónicos de los prestadores de servicios y a los controles internos de asistencia de los trabajadores del Contratista y el contrato individual del trabajo del señor Hipólito Guerrero Martínez.

Sin embargo, estas pruebas carecen de eficacia probatoria porque si bien es cierto se dejó constancia en el procedimiento de su existencia, las mismas son insuficientes para acreditar plenamente el dicho del Contratista, por cuanto hace la existencia de un obstáculo insuperable, imposible de resistir.



Lo anterior debido a que el Contratista le presentaron una negativa los prestadores de servicios del Área Contractual, el cual fue acreditado en el presente procedimiento, pero fue omiso en acreditar haber realizado acciones diligentes para recurrir a otros prestadores de servicios que le pudieran auxiliar en suplir las actividades en el Área Contractual, que se dejaron de prestar, o por lo menos acreditar alguna otra acción diligente para superar el hecho; así entonces no acreditó que haya agotado todos los medios que tuvo a su alcance para poder superar los obstáculos que le presentaron los efectos de la pandemia.

Ahora bien, con respecto a la documental privada de la copia del Acta de defunción del señor Hipólito Guerrero Martínez, ésta fue admitida en los siguientes términos:

*5. Documental privada consistente en copia certificada del acta de defunción de Hipólito Guerrero Martínez con número de folio número de folio A28 2407844, con fecha de registro 26 de agosto 2020 emitida por el Registro Civil del Gobierno de Tamaulipas.*

Cabe mencionar que el Contratista presentó un escrito el 26 de enero del año en curso en la Oficialía de Partes de la Comisión advirtiendo que acompañaba a su escrito una copia certificada del citado documento, sin embargo, es de aclarar que solo presentó su escrito, sin adjuntar la copia debidamente certificada del acta de defunción, en consecuencia, dicha documental no podrá ser valorada como documento público sino como privado.

En virtud de lo anterior, esta probanza es valorada por esta Comisión como documental privada, en términos de los artículos 79, 88, 93, fracción III y 203 del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA, por lo que se le concede valor probatorio indiciario toda vez que no fue perfeccionada para mejorar su valor probatorio a través de los medios de perfeccionamiento conducentes, en consecuencia atendiendo a su valor probatorio dejan a la dubitación de que dicho acto ocurrió en la fecha, motivo sobre todo por la persona que lo suscribió.

Consecuentemente esta Comisión tiene incertidumbre respecto al hecho expuesto por el Contratista respecto al deceso de uno sus trabajadores, no obstante, en caso de que dicho acontecimiento se hubiese suscitado como lo afirma el Contratista, lo cierto es que también esta probanza no crea plena convicción para acreditar el efecto de la Pandemia.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que, la plantilla laboral del Contratista hubiere tenido pérdidas humanas con motivo del virus SARS-CoV2 (COVID-19) ese hecho resulta insuficiente para acreditar que la pandemia repercute de manera directa en las Actividades Petroleras, máxime por la funciones que desempeñaba el *de cujus* no incidían directamente en la operatividad de la Actividades Petroleras, esto último por dicho del propio Contratista tanto en su Solicitud como en la contestación de la prevención, ya que manifestó que la persona fallecida realizaba actividades de gestión social en el Área Contractual.



Asimismo, esta probanza no fue administrada, con alguna otra en la cual hubiese constatado que el peligro inminente de la operatividad en el Área Contractual estuviese comprometido por la pandemia, como la posibilidad de contar con contagios multitudinarios al interior del Área Contractual, o situaciones de otra índole que pudieran significar un obstáculo material insuperable.

No es de soslayar por esta Comisión que el Contratista manifestó y exhibió una documental privada sin ser perfeccionada para crear plena convicción de otro posible contagio de al parecer de un colaborador suyo, pero dicha probanza no crea convicción plena de lo afirmado, de que ponga en riesgo la continuidad de las actividades, mas bien crea una convicción contraria a la intencionalidad del Contratista de que las medidas de sana distancia por el Contratista fueron las adecuadas y por ello tendría que garantizar la continuidad de las Actividades Petroleras, toda vez que la prueba de Covid-19, hecha a su trabajador fue negativa, lo que se presume que no tuvo problemas de contagio masivos derivados de la pandemia.

Por lo tanto, no se acreditaron los extremos de sus afirmaciones consistentes en que la pandemia sea un obstáculo de imposible superación en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones previstas en la cláusula 4.1 del Contrato.

Ahora bien, resulta relevante señalar que mediante memoranda 260.145/2021 y 260.164/2021 de 19 de marzo y 5 de abril 2021 respectivamente, la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos, en conjunto con la Dirección General de Seguimiento Contractual adscrita a dicha Unidad remitió a la Dirección General Jurídica de Asignaciones y Contratos la evaluación de la posible existencia de Caso Fortuito o Fuerza Mayor y con ello los elementos necesarios para determinar de manera conjunta con la Dirección General Jurídica de Asignaciones y Contratos, la existencia del mismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 28, fracción VII y 38, fracción VIII, del Reglamento Interno de la Comisión.

En dicha evaluación, se señaló lo siguiente:

**Memo 260.145/2021, de fecha 19 de marzo de 2021.**

“ ...

*Respecto del Escrito de Notificación de Caso Fortuito o Fuerza Mayor presentado por el Contratista de fecha 31 de agosto de 2020, se tienen las siguientes observaciones:*

**1.- Elementos Contractuales para la Evaluación.**

*Las Cláusulas 1.1 y 21.3 del Contrato para la Extracción de hidrocarburos bajo la modalidad de Licencia número CNH-R01-L03-A10/2016 suscrito entre el Contratista y esta Comisión Nacional de Hidrocarburos (Comisión), establecen:*



### "1.1. Definiciones.

**Caso Fortuito o Fuerza Mayor**" significa cualquier **acto o hecho que impida** a la Parte afectada **cumplir con sus obligaciones** de conformidad con el presente Contrato si dicho acto o hecho va más allá de su control y no es resultado del dolo o culpa de la Parte afectada, **siempre que dicha Parte no pudiera evitar dicho acto o hecho tomando acciones diligentes**. Sujeto al cumplimiento de las condiciones antes estipuladas, Caso Fortuito o Fuerza Mayor incluirá en forma enunciativa, mas no limitativa, los siguientes hechos o actos que impidan el cumplimiento de la Parte afectada de sus obligaciones derivadas del presente Contrato: fenómenos de la naturaleza tales como tormentas, huracanes, inundaciones, deslaves, relámpagos y terremotos; incendios; actos de guerra (declarada o no); disturbios civiles, motines, insurrecciones, sabotajes y terrorismo; desastres por traslado de Materiales; restricciones por cuarentenas, epidemias, huelgas u otras disputas laborales que no sean con motivo de incumplimiento de algún contrato laboral por parte de la Parte afectada. **Queda expresamente entendido que Caso Fortuito o Fuerza Mayor no incluirá dificultad económica o cambio en las condiciones de mercado (incluyendo dificultades en la obtención de fondos de capital o financiamiento) y (ii) no eximirá de la responsabilidad ambiental del Contratista conforme a la Normatividad Aplicable."** (Sic.)

### "21.3. Notificación de Caso Fortuito o Fuerza Mayor.

Si el Contratista no puede cumplir con el Plan de Evaluación como resultado de Caso fortuito o Fuerza Mayor, el Período de Evaluación será prorrogado por un plazo que no exceda el período del incumplimiento y **sólo en la medida en que el Plan de Evaluación sea efectivamente afectado**, en el entendido que dicha prórroga no será otorgada a menos que el Contratista la hubiera solicitado por escrito especificando la razón de dicha prórroga incluyendo, hasta donde sea posible, una explicación de la eventualidad que le impide al Contratista cumplir con dichas obligaciones **a más tardar cinco (5) Días** después que tenga o debiera de tener conocimiento de la ocurrencia del Caso Fortuito o Fuerza Mayor de que se trate, salvo lo previsto en el Anexo 13. La CNH deberá informarle al Contratista si concede no el Caso Fortuito o la Fuerza Mayor en un plazo no mayor a treinta (30) Días contados a partir de que haya recibido la notificación de Caso fortuito o Fuerza Mayor con información completa.

Salvo por lo previsto en el presente Contrato, el Contratista deberá asumir de nuevo el cumplimiento de sus obligaciones tan pronto como el Caso Fortuito o Fuerza Mayor cese. Los Períodos de Evaluación serán prorrogadas conforme él esta Cláusula 21.3 solamente cuando el Caso Fortuito o Fuerza Mayor de que se trate tenga un impacto en las



actividades de Evaluación de más de treinta (30) Días sobre dichos períodos.

El Contratista podrá solicitar a la CNH hasta cuatro (4) períodos de prórroga del plazo del presente Contrato de tres (3) Meses cada uno. El Contratista deberá presentar la solicitud de prórroga correspondiente a más tardar el último Día Hábil del trimestre siguiente a partir de que se cumpla un (1) Año de la fecha de notificación de Caso Fortuito o Fuerza Mayor a la que se refiere esta Cláusula 21.3 o de los tres (3) trimestres sucesivos, únicamente en caso de que el Caso Fortuito o Fuerza Mayor no haya cesado. La CNH resolverá sobre la solicitud de prórroga en un plazo que no excederá los quince (15) Días Hábiles siguientes a partir de la recepción de dicha solicitud en términos de lo establecido en el presente Contrato.

En caso que la CNH no emita una resolución dentro del plazo establecido, ésta se entenderá en sentido favorable.

El Contratista podrá someter a la aprobación de la CNH modificaciones al Plan de Desarrollo de conformidad con lo previsto en el Contrato, siempre que el Caso Fortuito o Fuerza Mayor tenga un impacto en las Actividades Petroleras realizadas en una porción del Área Contractual." (Sic.)

En ese sentido, la evaluación correspondiente deberá apearse a los elementos Contractuales señalados.

## **2.- Solicitud de Reconocimiento de Caso Fortuito o Fuerza Mayor.**

De conformidad con el Escrito recibido en esta Comisión el 31 de agosto de 2020, el Contratista notificó la existencia de un Caso Fortuito o Fuerza Mayor en relación con el Contrato CNH-R01-L03-A10/2016. En dicho Escrito, el Contratista solicitó lo siguiente:

"ÚNICO. - Tenerme por presentado en representación de mi mandante, solicitando de conformidad con lo establecido en la Cláusula 21.3 del Contrato, **una prórroga del Periodo de Evaluación por un plazo igual a la duración de la pandemia por COVID-19 después de la conclusión del periodo de suspensión definido por la Comisión y mientras esta siga afectando la ejecución de las actividades petroleras** en el Área Contractual y en las oficinas de mi mandante. Se solicita que dicha prórroga sea contabilizada a partir de la fecha de conclusión del Periodo de Evaluación actualizada de conformidad con lo indicado en el Acuerdo de Medidas" (Sic.)

## **3.- Causas y Justificación del Operador para solicitar el reconocimiento del Caso Fortuito o Fuerza Mayor:**



El Operador manifestó, en atención a la prevención emitida por la Unidad Jurídica, mediante Escrito recibido el 01 de octubre de 2020, entre otros, lo siguiente:

· Respecto de la obligación específica que el Contratista imposibilitado a cumplir:

*“Derivado de lo anterior, la obligación específica que mi mandante está impedida a cumplir o que ha sufrido un retraso a causa de la pandemia por COVID-19, en términos de la Cláusula 21.1 del Contrato, es **la conclusión de las actividades que forman parte del Plan de Evaluación dentro de la vigencia del Periodo Adicional de Evaluación que concluye siguiente 20 de noviembre de 2020.** Las actividades petroleras que en particular han sufrido retrasos son las siguientes:*

- Ejecución de pruebas de presión-producción, instalación de equipos de subsuelo, cambio de árbol de válvulas, limpiezas y tratamientos de estimulación con ácidos o solventes y, en general, toma de información en el pozo La Laja-1 B;*
- Continuación de las pruebas de presión-producción, intervenciones y toma de información en los pozos existentes La Laja-6A, La Laja-8 y La Laja-9 y en el perforado al amparo del Contrato, La Laja-11 DEL; y*
- Actualización del modelo dinámico en el Área Contractual para conocer y estimar la productividad de los yacimientos, el volumen recuperable de hidrocarburos y demás información necesaria para determinar la comercialidad del campo La Laja y para diseñar el Plan de Desarrollo que, en su caso, será presentado de conformidad con lo establecido en los Lineamientos y en el Contrato.”*

En ese sentido, el Contratista señala que las actividades descritas (pruebas de producción) forman parte de su Plan de Evaluación sin embargo no han sido concluidas por los motivos siguientes:

*“Derivado de la pandemia por COVID-19, las principales empresas de servicios con las que mi mandante tiene relación han manifestado su imposibilidad para prestar los servicios para la toma de información en los pozos durante las pruebas de presión-producción. Sin esta información no es posible para mi mandante actualizar del modelo dinámico, ni contar con los elementos para sustentar adecuadamente el Plan de Desarrollo que, en su caso, será presentado a la Comisión.*

*Los servicios que, a causa de la pandemia por COVID-19, no han sido prestados a mi mandante son los siguientes:*

- 1. A la empresa Servicios & Suministros BLESS S.A. de C.V. (en adelante, Bless) mi mandante solicitó la ejecución de actividades de servicio de*



unidad de línea de acero (ULA), verificación de fondo, muestreo de fondo y presiones de pozo, con el objetivo de obtener los datos de los yacimientos para integrarlos a la simulación de daño de pozo y cálculos post estimulación, esto es el insumo para realizar las nuevas curvas de producción y declinación de los pozos del campo La Laja. **Para mi mandante, es importante que la empresa Bless sea la que realice el servicio solicitado porque de acuerdo con los estudios de mercado realizados por mi mandante, esta es la que presenta las mejores condiciones técnicas y económicas en la toma de registros memorizados y muestreo de pozos, y cuenta con suficiente experiencia en el Campo La Laja prestando servicios a mi mandante.**

2. A la empresa Golfo Suplemento Latino, S.A. de C.V (en adelante, GSL) mi mandante le solicitó la ejecución de actividades de estimulación de pozos en el Área Contractual. Para mi mandante es muy importante que estas actividades sean realizadas por GSL porque desde hace varios meses se encuentra realizando estudios y gestiones para la importación de los químicos necesarios para la ejecución de una prueba piloto de estimulación en el pozo La Laja-11 DEL. En función de los resultados que se obtengan, se podría extender la aplicación de las estimulaciones a los demás pozos del Área Contractual. A partir de las estimulaciones se espera un incremento en la curva de productividad del Campo La Laja.  
(...)

De lo antes expuesto esta UATAC hace de observancia a esa DGJAC que conforme la Cláusula 1.1 del Contrato, para que el Caso Fortuito pueda actualizarse, es necesario **que el acto no pudiera evitarse o se hayan tomado acciones diligentes. Por lo que la "importancia" que pueda atribuirle el Contratista a las prestaciones de servicios por las Empresas que menciona, es meramente un valor, interés o influencia de una cosa, hecho por el mismo Contratista y no demuestra realmente que las Actividades Petroleras pendientes a realizar no puedan ser realizadas por otras Empresas prestadoras del mismo servicio.**

Asimismo, conforme a la Cláusula 1.1., queda expresamente entendido que Caso Fortuito o Fuerza Mayor no incluirá cambio en las condiciones de mercado. **En ese sentido, referir los resultados de estudio de mercado realizados para deliberar respecto de la Empresa prestadora de servicios para la conclusión de ciertas actividades, no es una justificación para que el Contratista no pudiese realizar la contratación del mismo servicio con una Empresa distinta, pese a que no se ofrecieran las condiciones económicas idóneas esperadas por el Operador, para la contratación de éste, a entendimiento del Contratista.**

Respecto de la delimitación de la causal que origina el Caso Fortuito o Fuerza Mayor.

"indicamos que el hecho que da origen a este es la pandemia por COVID-19 la cual tiene implicaciones muy profundas en la ejecución del Contrato



y en las actividades petroleras que forman parte del Plan de Evaluación, y que se han manifestado mediante diversas eventualidades, como las dos que hemos mencionado y que están afectado directamente la ejecución de las actividades petroleras."

Al respecto, se señala que esta Comisión ha emitido diversos Actos tendientes a proporcionar a los Contratistas, instrumentos jurídicos que proporcionen amplitud al fenecimiento de los Periodos asociados a los Contratos, siendo estos los Acuerdos relativos a la pandemia por COVID-19:

1. ACUERDO CNH.E.29.001/2020 por el que la Comisión Nacional de Hidrocarburos establece diversas medidas a fin de promover el desarrollo de las actividades petroleras publicado el 03 de agosto de 2020.
2. ACUERDO CNH.E.50.003/2020 Con el que la Comisión Nacional de hidrocarburos interpretó para efectos administrativos la aplicación del ACUERDO CNH.E.29.001/2020 por el que la Comisión Nacional de Hidrocarburos establece diversas medidas a fin de promover el desarrollo de las actividades petrolera, a los Contratos de la Licitación Pública Internacional CNH-R01-L03/2015.
3. ACUERDO CNH.E.66.004/2020 por el que la Comisión Nacional de Hidrocarburos emite los criterios generales aplicables a los Programas de Evaluación y Planes de Desarrollo para la Extracción, de los Contratos de la Licitación Pública Internacional CNH-R01-L03/2015.

Señalando que esta Dirección General se encuentra en espera de las manifestaciones que al efecto realice la Dirección General de Consulta adscrita a la Unidad Jurídica de esta Comisión en relación con la aplicabilidad de dichos Acuerdos por lo que respecta a los Contratos de la Licitación Pública CNH-R01-L03/2015.

**Respecto del Ofrecimiento de Pruebas del Contratista**, de conformidad con el Escrito desahogo a las prevenciones respecto de la notificación del Caso Fortuito o Fuerza Mayor, de fecha 01 de octubre de 2020, se observa lo siguiente:

El contratista presenta las siguientes Pruebas tendientes a comprobar las obligaciones del Contrato que dejarían de cumplirse en tiempo y forma, siendo estas las contenidas en la siguiente Cláusula:

**Cláusula 4.1 Plan de Evaluación.**

Al respecto, dicha Cláusula indica a la literalidad lo siguiente:

"4.1 Plan de Evaluación. Dentro de los ciento veinte (120) Días siguientes a la Fecha Efectiva, el Contratista deberá presentar a la CNH para su aprobación un Plan de Evaluación. El Plan de Evaluación podrá cubrir la





totalidad o una parte del Área Contractual y deberá contener lo previsto en el Anexo 7 (incluyendo el Sistema de Administración).

La CNH resolverá sobre la propuesta de Plan de Evaluación en un plazo que no excederá los ciento veinte (120) Días a partir de que reciba la información necesaria en los términos de la Normatividad Aplicable. La CNH no podrá negar su aprobación sin causa justificada.

Sin menoscabo de la facultad de aprobar el Plan de Evaluación dentro del plazo previsto en esta Cláusula 4.1, la CNH podrá emitir observaciones relativas a dicho Plan de Evaluación, cuando éste no se elabore de conformidad con las Mejores Prácticas de la Industria para la evaluación del potencial de Hidrocarburos, incluyendo estándares en seguridad industrial, seguridad operativa, protección ambiental y de salud en el trabajo. El Contratista será quien proponga las soluciones operativas y los ajustes correspondientes al Plan de Evaluación para atender las observaciones de la CNH. La CNH y el Contratista podrán celebrar audiencias o comparecencias para aclarar de buena fe cualquier diferencia técnica que exista al respecto de las observaciones al Plan de Evaluación, de conformidad con las Mejores Prácticas de la Industria y la Normatividad Aplicable." (Sic.)

Anudado a lo anterior, el Contratista señala lo siguiente:

"Sin perjuicio de lo anterior, en el Anexo 1 se presenta el Acta de Defunción con número de folio A28 2407844 emitida por el Registro Civil del Gobierno de Tamaulipas como evidencia del lamentable fallecimiento del trabajador de mi mandante Hipólito Guerrero Martínez, el pasado 26 de julio de 2020, quien realizaba las actividades de gestión social en el Área Contractual. El acta de defunción fue emitida el 26 de agosto de 2020, fecha en la que mi mandante tuvo confirmación oficial de la causa de defunción por la enfermedad COVID-19, lo que representa la confirmación de que aún se mantiene la situación de caso fortuito o fuerza mayor

Por otra parte, en el Anexo 2 de la presente solicitud, se encuentra la evidencia de algunas de las afectaciones que se han presentado para la ejecución de las actividades petroleras, en particular se presenta la respuesta que en dos ocasiones han presentado diversas empresas prestadoras de servicios, en donde manifiestan que no les es posible prestar los servicios requeridos por mi mandante, los cuales consisten en limpieza mecánica de tubería de producción, toma de presión en fondo y registro estático y toma de fondo libre y muestreo de fondo en los pozos que forman parte del Área Contractual. Dichas respuestas son de fecha 27 y 28 de agosto de 2020."

Derivado de lo antes expuesto, en relación con la Documental Privada, adjunta al Escrito de Notificación de Caso Fortuito como "Anexo 1", consistente en un Acta de defunción, esta UATAC reitera que la Comisión ha



publicado diversos Acuerdos tendientes a otorgar a los Contratistas, mayor tiempo para la conclusión de sus actividades, siempre y cuando se cumplan con los términos dispuestos en los mismos Acuerdos.

**Asimismo, se precisa sobre las documentales privadas de los correos electrónicos adjuntos en el Escrito en mención como "Anexo 2" esta Unidad observa que se deberá determinar el alcance probatorio de dichos documentos toda vez que constituyen meras manifestaciones de una Empresa en la cual no se anexa en los correos electrónicos ningún estudio de mercado (conforme lo manifestado por el propio Contratista) que permita observar que constituye un hecho que imposibilite al Contratista para el cumplimiento de las obligaciones.**

Al respecto, esta UATAC precisa que conforme lo analizado en párrafos anteriores, **el Contratista no se ve imposibilitado** para la realización de las Actividades correspondientes al Programa de Evaluación, **ya que podría realizar la Contratación de los servicios correspondientes para realizar las actividades que quedan pendientes.**

Asimismo, es opinión de esta Unidad que en las pruebas referidas no se demuestra que únicamente se pueden llevar a cabo las actividades pendientes con tales prestadores de servicios,

Por otro lado, se señala que el Contratista no es específico a un plazo de tiempo que sea congruente con las actividades a las que se encuentra "imposibilitado a cumplir", ya que como se señala en el Escrito de presentación de Caso Fortuito, el plazo solicitado no es preciso:

"ÚNICO. - Tenerme por presentado en representación de mi mandante, solicitando de conformidad con lo establecido en la Cláusula 21.3 del Contrato, una prórroga del Periodo de Evaluación por un plazo igual a la duración de la pandemia por COVID-19 después de la conclusión del periodo de suspensión definido por la Comisión y mientras esta siga afectando la ejecución de las actividades petroleras en el Área Contractual y en las oficinas de mi mandante. Se solicita que dicha prórroga sea contabilizada a partir de la fecha de conclusión del Periodo de Evaluación actualizada de conformidad con lo indicado en el Acuerdo de Medidas."

Ahora bien, se reitera que, en el expediente remitido por la Dirección General a su cargo, no es posible observar manifestación alguna que al respecto haya realizado la Dirección General de Dictámenes de Extracción o la Unidad Técnica de Extracción y su Supervisión.

No obstante, **en el conocimiento de esta Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos, se tienen las observaciones siguientes respecto del plazo solicitado por el Contratista para la ejecución de las actividades de presión producción, a las que supuestamente está impedido.**

COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS



I. Con fecha 05 de julio de 2017 a través de Resolución CNH.E.31.001/17, esta Comisión aprobó el Plan de Evaluación presentado por el Contratista.

II. Mediante Oficio 260.776/2018 fechado el 14 de junio de 2018, esta Comisión aprobó el Periodo Adicional de Evaluación del Contrato.

III. Derivado de lo anterior, fue necesario que el Contratista presentara a esta Comisión, la Modificación a su Plan de Evaluación, misma que fue aprobada mediante Resolución CNH.E.54.003/18 de fecha 09 de octubre de 2018.

IV. En el Dictamen Técnico de la Modificación al Plan de Evaluación del Área Contractual 10 La Laja, se señalan las actividades a ejecutar:

Tarea	2018						2019					
	Mes 1	Mes 2	Mes 3	Mes 4	Mes 5	Mes 6	Mes 7	Mes 8	Mes 9	Mes 10	Mes 11	Mes 12
Adquisición Sísmica (S)		1										
Procesado e interpretación de sísmica (S)			1									
Estudios estratégicos			1									
Estudios geológicos regionales			1									
Estudios de reservas de detalle				1								
Estudios petrofísicos					1							
Equipamiento de Pozos (Pruebas de producción)			1							1		
Realización de Pruebas de restauración de Presión						1						
Cálculo de reservas y estimaciones de producción							1					
Modelado y simulación de yacimientos							1					
Caracterización de yacimientos				1								

Tabla de actividades físicas aprobadas en el Dictamen Técnico de la Modificación al Plan de Evaluación, página 9.

Tal como puede observarse en la Tabla anterior, las actividades relativas al Equipamiento de Pozos (pruebas de producción) y la Realización de Pruebas de restauración de Presión, comprenden un plazo de realización de **4 meses**, motivo por el cual, si el Contratista se adhiere a los Acuerdos de suspensión que ha emitido esta Comisión, tendrá tiempo suficiente para la recalendarización de dichas actividades.

En dicho Dictamen, respecto de la actividad relativa a **pruebas de presión-producción** (Equipamiento de pozos-pruebas de producción-) se indicó: "Pruebas de presión-producción"



El Contratista establece en la modificación al Plan, que debido a la información con la que cuenta de los pozos que han sido productores del campo, haciendo énfasis en la no confiabilidad de las pruebas de producción realizadas a los mismos por el operador anterior, ha propuesto la ejecución de pruebas de presión producción a los pozos La Laja 1 B y 6A, terminados en las formaciones OPRI y Guayabal respectivamente, así como en los pozos La Laja 8 y 9 terminados en la formación KTI.

El Contratista tiene como objetivo de las pruebas el de evaluar el potencial de los pozos existentes, para cuantificar los volúmenes de aceite, gas y agua producidos con el fin de obtener información que le permitirá alimentar el modelo dinámico del campo y obtener más información sobre los costos operativos asociados a las pruebas lo cual le servirá para realizar los cálculos económicos relacionados con el Plan de Desarrollo del campo.

La realización de las pruebas consistirá en lo siguiente:

Un periodo de dos meses de apertura continua de los pozos a lo que el Contratista llama "pruebas de producción" para acondicionar los pozos, posterior a esos dos meses se realizarán las pruebas de restauración de presión, las cuales durarán 2 meses, y después de esas pruebas se continuará nuevamente con las pruebas de producción hasta que finalice el período adicional de evaluación.

Adicionalmente, se hace del conocimiento de esa Dirección General, que las actividades pendientes de ejecución no constituyen pruebas de alcance extendido." (Sic.)

Lo anterior en opinión de esta área, a reserva del pronunciamiento de la Unidad Técnica de Extracción y su Supervisión.

#### CONCLUSIONES.

**Esta UATAC considera que la solicitud de reconocimiento de Caso Fortuito o Fuerza Mayor (CFFM) invocada por el Operador es infundada ya que los hechos mencionados por el Contratista como causa del posible CFFM no cumplen con los elementos para su reconocimiento conforme la Cláusula 1.1. del Contrato.**

Ahora bien, las obligaciones a las que supuestamente estaría impedido el Contratista, **no son de imposible realización** en la opinión de esta Unidad conforme se ha precisado.

Adicionalmente, se hacen de su conocimiento las observaciones relativas a tiempo de realización de las Actividades Petroleras indicadas por el Contratista y la incongruencia que estas guardan con su solicitud de reconocimiento del CFFM."



Memo 260.164/2021, de fecha 5 de abril 2021.

"Ahora bien, derivado de la evaluación que llevó a cabo nuevamente esta UATAC en conjunto con la DGSC, a la información mostrada mediante la liga de información proporcionada, **se fortalecen los puntos anteriores:**

- Tal como se mencionó en el MEMO 260.145/2021, **no es visible observar algún estudio de mercado mediante el cual se pueda verificar que las empresas Servicios & Suministros BLESS S.A. de C.V. y Golfo Suplemento Latino, S.A. de C.V. representan la mejor opción del mercado, o en su caso, presenten comprobantes de pago de que ya contrataron los servicios de dichas empresas y por lo cual el Operador quede imposibilitado para contratar a otra empresa especializada.** Tampoco se muestra, algún documento oficial por parte de las compañías en los que se demuestre que están imposibilitadas de llevar a cabo las actividades.

- No es **posible visualizar un plazo concreto que el Contratista considere para el reconocimiento del de Caso Fortuito o Fuerza Mayor.**
- El Contratista no establece un plazo de ejecución específico para las Pruebas de Producción, no obstante que en el Dictamen Técnico del Plan de Evaluación se menciona lo siguiente:

"(...) Un periodo de dos meses de apertura continua de los pozos a lo que el Contratista llama "pruebas de producción" para acondicionar los pozos, posterior a esos dos meses se realizarán las pruebas de restauración de presión, las cuales durarán 2 meses, y después de esas pruebas se continuará nuevamente con las pruebas de producción hasta que finalice el período adicional de evaluación. (...)" (Sic.)

En ese sentido, **no se establece un Periodo de ejecución posterior a los 4 meses programados para dichas actividades.**

- En los Escritos del Contratista no se indica el porcentaje de los avances de las actividades comprometidas en el Plan de Evaluación vigente, en específico la actividad de Modelo Dinámico (la única actividad comprometida para el cumplimiento del Programa Mínimo de Trabajo comprometido que faltaría por finalizar, conforme la información con la que cuenta esta UATAC. No obstante, de precisar que el Contratista tiene otros elementos para el cumplimiento del PMT conforme al Contrato).
- Asimismo, en los Escritos del Contratista, **no se manifiestan los avances de actividades en el Periodo de agosto de 2020 (fecha en la que ingresó la Notificación de Caso Fortuito) a marzo de 2021 (fecha del escrito de los**



**Alegatos remitidos)** para visualizar el avance de las actividades que el Operador estableció en el cronograma derivado de los Acuerdos.

- Robustece lo anterior, **la opinión técnica emitida por la Unidad Técnica de Extracción y su Supervisión (UTExt) precisada a través del MEMO 250.180/2021, visible en la liga de información provista por esa Dirección General:**

“

1. De la información ingresada por el Operador mediante Turno 7397/2020, se observa que las actividades que el operador no ha podido realizar son las siguientes:

Pruebas de presión-producción las cuales ayudarán para la actualización del modelo dinámico, instalación de equipo de subsuelo, cambio de árbol de válvulas, limpiezas y tratamiento de estimulación con ácidos o solventes y toma de información, al revisar el Plan de Evaluación aprobado se concluye que las actividades mencionadas son consistentes con el Plan Vigente, sin embargo, **no es claro cuántas actividades quedan pendientes de realizar...**”

2. “...el Operador explica en su escrito las causas por las que requiere que esos operadores continúen con las actividades pendientes, en el caso de la empresa Servicios y Suministros Bless S.A. de C.V. que proporciona el servicio de línea de acero (ULA) para verificación de fondo, muestreo de fondo y presiones de pozo, menciona que se debe a que al realizar el estudio de mercado esta presentó las mejores condiciones técnicas y económicas, además que cuenta con experiencia como prestador de servicios en el Campo la Laja.

Referente a Golfo Suplemento Latino describe que había un trabajo previo de estudios y gestiones para conseguir los químicos que serán utilizados en las estimulaciones.

Respondiendo a su cuestionamiento, **técnicamente no son las únicas empresas de servicios capaces de dar continuidad operativa a las actividades petroleras**”. (Sic.)

#### CONCLUSIONES.

**Esta UATAC reitera que considera que la solicitud de reconocimiento de Caso Fortuito o Fuerza Mayor (CFFM) invocada por el Operador es infundada ya que los hechos mencionados por el Contratista como causa**



**del posible CFFM no cumplen con los elementos para su reconocimiento conforme la Cláusula 1.1. del Contrato.**

**Esta UATAC reitera que las obligaciones a las que supuestamente estaría impedido el Contratista, no son de imposible realización en la opinión de esta Unidad conforme se ha precisado.**

**Adicionalmente, se reiteran las observaciones relativas a tiempo de realización de las Actividades Petroleras indicadas por el Contratista y la incongruencia que estas guardan con su solicitud de reconocimiento del CFFM.**

*El análisis técnico de las precisiones mencionadas se realiza conforme al ámbito de atribuciones de la UATAC y la DGSC, no obstante, de destacar la evaluación conjunta que se realiza con la Dirección General a su cargo, en virtud de su coadyuvancia jurídica y sus facultades establecidas en el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos. Asimismo, se reitera que se deberán considerar las opiniones de otras áreas participantes de esta Comisión Nacional en su marco de actuación y responsabilidad. (...)*

Por lo anteriormente expuesto, es de advertirse que el Contratista acreditó que existe un hecho generalizado ocasionado por la pandemia por el virus denominado SARS-CoV2 (COVID-19) notoriamente conocido, respecto del cual no hay duda ni discusión, sin embargo, los efectos de este hecho generador del pretendido Caso Fortuito o Fuerza Mayor considerados por el Contratista son insuficientes para determinar su incidencia de manera directa en el desarrollo y ejecución del Contrato, toda vez que el Contratista no acreditó en el presente procedimiento que haya realizado alguna actuación diligente que le permitiera resistir el hecho generado del Caso Fortuito.

Asimismo, el Contratista tendrá el tiempo suficiente para superar el obstáculo de la pandemia esto en razón de que la Comisión a través de la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos, reconoció adicionar 124 (ciento veinticuatro) días naturales al Periodo de Evaluación, mediante los Acuerdos CNH.E.29.001/2020 y CNH.E.50.003/2020, y nueve meses conforme al Acuerdo CNH.E.66.004/2020, todos citados en el resultando SÉPTIMO de la presente Resolución.

En consecuencia, el hecho invocado por el Contratista de estar impedido de realizar las Actividades Petroleras de Evaluación en el Área Contractual por la negativa de sus prestadores de servicios y la posible muerte y contagio de dos de sus trabajadores por el virus Covid-19, es insuficiente para aseverar que esto incide de manera directa en el desarrollo y ejecución del Contrato porque como se anotó en el párrafo anterior el Contratista cuenta con un tiempo adecuado para superar este obstáculo sin generar un incumplimiento de sus obligaciones.



No es óbice señalar que el Contratista solo manifestó expectativas de posibles incumplimientos, sin que hasta el momento se haya configurado el mismo de manera real y actual, toda vez que de conformidad al análisis realizado por la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos, el Contratista no se ve impedido para la realización de las Actividades correspondientes al Programa de Evaluación, máxime que actualmente goza de la ampliación del Periodo de Evaluación derivado de los Acuerdos CNH.E.29.001/2020 y CNH.E.66.004/2020.

Como actualmente goza de los periodos previstos en dichos acuerdos el Contratista cuenta con una expectativa de incumplimiento de las obligaciones, por lo tanto se encuentra, falto de alineación a lo señalado en el Contrato respecto de la ocurrencia de un hecho causante de un Caso Fortuito o de Fuerza Mayor, es decir en este momento de la emisión de la presente Resolución no ha caído en incumplimiento por haberse adherido a los acuerdos multicitados.

En conclusión y en atención a lo analizado por la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos es dable afirmar que el hecho invocado por el Contratista no incide de manera directa en el desarrollo y ejecución del Contrato.

Asimismo, la Unidad Técnica de Extracción y su Supervisión emitió opinión técnica (en adelante, Opinión Técnica) mediante diverso 250.180/2021 de fecha 10 de marzo de 2021, en la que tomó en consideración el Programa de Evaluación.

En dicha Opinión Técnica se señaló lo siguiente:

*... se revisó la última modificación al Plan de Evaluación aprobada mediante la Resolución CNH.E.54.003/18 del 9 de octubre de 2018 y la Prórroga aprobada mediante la Resolución CNH.E.47.003/19 del 8 de agosto de 2019, así como la información ingresada por el Operador Oleum el 1 de octubre de 2020 mediante el turno 7397/2020.*

La actividad aprobada en la modificación del Plan de Evaluación es la siguiente:

Actividad	Actividades planeadas
Adquisición sísmica 3D	1
Procesado e interpretación sísmica 3D	1
Estudios petrofísicos	1
Estudios estratigráficos	1
Estudios geológicos regionales	1
Estudios geológicos de detalle	1
Reparación Menor	10
Realización de pruebas de restauración de Presión	4
Realización de pruebas de Producción	4
Cálculo de Reservas y estimaciones de producción	1
Modelado y simulación de yacimientos	1
Caracterización de yacimientos (modelos estático y dinámico)	2
Preparación de áreas y/o vías de acceso a la localización	1
Servicios de perforación de Pozos	1
Terminación de Pozos	1

Tabla 1. Actividades de la modificación al Plan de Evaluación.





## COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Descripción de las 10 reparaciones menores.

Descripción	Cantidad	Intervalo propuesto (m)	Objetivo
Instalación de equipo bombeo hidráulico	4	NA	Reactivar los pozos para evaluar el potencial petrolero y las propiedades y características de las formaciones disponibles a través de las pruebas de presión-producción.
Cambio total de árbol de válvulas	4	NA	El propósito de esta actividad es disminuir el riesgo debido al deterioro actual de los arboles de los pozos existentes en el Área Contractual.
Estimulación matricial ácida	2	2,464-2,505	De acuerdo con los resultados a obtener en las pruebas de restauración de presión, se realizará este tratamiento con el propósito de reducir el daño de formación.

Tabla 2. Reparaciones menores.

Cantidad	Actividad
1	Reparación mayor
1	Reparación menor
1	Toma de núcleo
1	Análisis de agua de formación

Tabla 3. Actividades opcionales

De la información ingresada por el Operador mediante Turno 7397/2020, se observa que las actividades que el operador no ha podido realizar son las siguientes:

- Pruebas de presión-producción las cuales ayudarán para la actualización del modelo dinámico, instalación de equipo de subsuelo, cambio de árbol de válvulas, limpiezas y tratamiento de estimulación con ácidos o solventes y toma de información, al revisar el Plan de Evaluación aprobado se concluye que las actividades mencionadas son consistentes con el Plan Vigente, sin embargo, **no es claro cuántas actividades quedan pendientes de realizar**, por lo que se recomienda solicitar dicho detalle para poder estimar el tiempo que se requiere para terminar las actividades mencionadas.

...

... Respecto al inciso c) se tiene conocimiento que varios operadores de la Ronda 1.3 cuyos Contratos son Terrestres y se encuentran en etapa de



Evaluación o Desarrollo, no han podido dar total cumplimiento a las actividades programadas y lo que han realizado para mitigar esto, es la actualización de los Cronogramas de Actividades y las Garantías de Cumplimiento en respuesta a los Acuerdos CNH.E.29.001/2020 y CNH.E.66.004/2020 publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 03 de agosto de 2020 y el 12 de febrero de 2021 respectivamente.

... **... técnicamente no son las únicas empresas de servicios capaces de dar continuidad operativa a las actividades petroleras.**

De manera complementaria con el Memo 250.274/2021 de fecha 5 de abril de 2021, emitido por la Unidad Técnica de Exploración y Supervisión de la Comisión informó lo siguiente:

*"...el Operador no es preciso señalando cuántas actividades quedan pendientes de realizar por pozo y el tiempo requerido para la ejecución de cada una de ellas.*

*El Operador también mencionó los servicios que no le han sido prestados por las compañías de acuerdo con lo siguiente:*

1. A la empresa Servicios & Suministros BLESS S.A. de C.V. (en adelante, Bless) mi mandante solicitó la ejecución de actividades de servicio de unidad de línea de acero (ULA), verificación de fondo, muestreo de fondo y presiones de pozo, con el objetivo de obtener los datos de los yacimientos para integrarlos a la simulación de daño de pozo y cálculos post estimulación, esto es el insumo para realizar las nuevas curvas de producción y declinación de los pozos del campo La Laja. Para mi mandante, es importante que la empresa Bless sea la que realice el servicio solicitado porque de acuerdo con los estudios de mercado realizados por mi mandante, ésta es la que presenta las mejores condiciones técnicas y económicas en la toma de registros memorizados y muestreo de pozos, y cuenta con suficiente experiencia en el Campo La Laja prestando servicios a mi mandante.

2. A la empresa Golfo Suplemento Latino, S.A. de C.V (en adelante, GSL) mi mandante le solicitó la ejecución de actividades de estimulación de pozos en el Área Contractual. Para mi mandante es muy importante que estas actividades sean realizadas por GSL porque desde hace varios meses se encuentra realizando estudios y gestiones para la importación de los químicos necesarios para la ejecución de una prueba piloto de estimulación en el pozo La Laja-11 DEL. En función de los resultados que se obtengan, se podría extender la aplicación de las estimulaciones a los demás pozos del Área Contractual. A partir de las estimulaciones se espera un incremento en la curva de productividad del Campo La Laja.

La Dirección General de Dictámenes de Extracción respecto a las actividades citadas que realizarán las compañías Servicios & Suministros BLESS S.A. de C.V. y Golfo Suplemento Latino, S.A. de C.V., **observó que técnicamente no son las únicas empresas con capacidad operativa para realizar las actividades**



**citadas por el Operador y debido a que son actividades de corta duración, éstas pueden reprogramarse con otro prestador de servicios considerando la disponibilidad de equipos y el costo de oportunidad.**

Ambos documentos emitidos por la Unidad Técnica de Exploración y Supervisión de la Comisión constituyen una prueba documental pública, en términos de los artículos 79, 88, 93, fracción II y 202 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA, de conformidad con su artículo 2, y se le concede valor probatorio pleno respecto de su contenido y alcance, máxime que fueron suscritos por el servidor público con plenas facultades para emitir el documento y dentro de los límites de su competencia.

Ahora bien, por cuanto hace a la imposibilidad de la compañía prestadora de servicios Servicios & Suministros Bless S.A. de C.V. y Golfo Suplemento Latino, S.A. de C.V, se observa que las unidades administrativas de la Comisión son contundentes al señalar que hay una oferta diversa para optar por otros prestadores de servicios con capacidad operativa para realizar las actividades que, según lo manifestado por el Contratista, se encuentra impedido a realizar, máxime porque las actividades no realizadas son de corta duración, lo cual se podría reprogramar con otro prestador de servicios.

Asimismo, se advierte que si bien el Contratista manifestó haber presentado dificultades operativas para dar continuidad en las Actividades Petroleras esto en virtud de la emergencia sanitaria que hoy existe en los Estados Unidos Mexicanos y a nivel mundial, el Contratista no acreditó plenamente con algún otro medio de prueba convincente que el retraso en las Actividades Petroleras se debió por estar totalmente imposibilitado de conseguir otro prestador de servicios para el Área Contractual.

Adicionalmente el Contratista fue omiso en manifestar y acreditar el avance en las Actividades Petroleras realizadas y el tiempo adicional requeridos para ejecutarlas, siendo entonces que esta Comisión se encuentra impedida a realizar un pronunciamiento favorable por no contar con exactitud alguna del tiempo que el Contratista requiere para realizar las Actividades pendientes.

Por último, es dable señalar que la Comisión reconoció al Contratista la existencia de un caso fortuito o fuerza mayor derivado de la misma emergencia sanitaria para promover el desarrollo de las Actividades Petroleras conforme a los Planes o Programas aprobados por la Comisión, tal y como se señaló en los instrumentos jurídicos emitidos por la Comisión, sin embargo se dejó a salvo el derecho para invocar de nueva cuenta el Caso Fortuito o Fuerza Mayor derivado de la pandemia por el virus denominado SARS-CoV2 (COVID-19), siempre que la misma fuera procedente de conformidad con los Contratos para la Exploración y Extracción que correspondieran y la normativa aplicable.

En este sentido, dicho reconocimiento general para todos los Operadores Petroleros, sin embargo, esta circunstancia general de la pandemia por virus SARS-CoV2 (COVID-19) tiene efectos diferentes para todos los demás Operadores a

A vertical blue handwritten mark, possibly a signature or initials, located on the left margin of the page.

Three handwritten marks in blue and brown ink on the right margin of the page, including a signature and a circular stamp.



Petroleros, dependiendo las características y circunstancias de cada uno, por eso es que la Comisión analizará de manera particular los efectos de este hecho generalizado,, sin embargo, para el caso que nos ocupa se advierte categóricamente una falta de incidencia de manera directa en el desarrollo y ejecución del Contrato, y por consiguiente la inexistencia de un incumplimiento de las obligaciones contractuales que señala el Contratista, de manera particular, de las Actividades Petroleras de Evaluación que señaló el Contratista durante el Periodo de Evaluación del Contrato.

Cabe hacer hincapié que al Periodo de Evaluación se le adicionó días, conforme a los acuerdos CNH.E.29.001/2020, CNH.E.50.003/2020 y CNH.E.66.004/2020, en virtud de que la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos de la Comisión reconoció el derecho previsto en los citados instrumentos legales, por lo tanto se encuentra actualmente gozando de este reconocimiento de caso fortuito o fuerza mayor generalizado otorgado por esta Comisión.

### III. Elementos constitutivos de Caso Fortuito o Fuerza Mayor.

A continuación, se procede a realizar el estudio de los elementos constitutivos del Caso Fortuito o Fuerza Mayor, los cuales consisten en la imprevisibilidad/inevitabilidad, generalidad y nexos causal de conformidad con lo siguiente:

- a) **Imprevisibilidad** o bien, que siendo previsible el hecho sea **inevitable**: es decir, que el hecho o acontecimiento se encuentre fuera de la voluntad del Contratista, que no ha podido prever o que aun previéndolo no lo ha podido evitar.
- b) **Generalidad** la cual implica que la ejecución del hecho sea imposible de realizar para cualquier persona y no únicamente para el deudor de la obligación. Asimismo, dentro de este elemento de la generalidad se advierte que la existencia de la imposibilidad del cumplimiento de la obligación debe resultar en un impedimento insuperable, pues no basta que la ejecución sea más difícil, más onerosa o de desequilibrio en las prestaciones recíprocas, lo cual fue previsto en la Cláusula 1.1. del Contrato, respecto de los alcances del Caso Fortuito o Fuerza Mayor.

Aunado a lo anterior, dentro de este elemento de la generalidad, se advierte que la existencia de la imposibilidad del cumplimiento de la obligación debe resultar **en un impedimento insuperable**, pues no basta que la ejecución sea más difícil, más onerosa o de desequilibrio en las prestaciones recíprocas, lo cual fue acogido en la Cláusula 1.1. del Contrato, donde se estableció el alcance de la figura de Caso Fortuito o Fuerza Mayor.

Robustece lo anterior, la tesis del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup> siguiente:

<sup>1</sup> Tesis: II.Io.C.158 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, Enero de 1998, p. 1069.

A vertical handwritten mark, possibly a signature or initials, located at the bottom left of the page.

Several handwritten marks on the right side of the page, including a blue scribble, a brown circle with a diagonal line, and a vertical line.



"CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. CUANDO EL ACTO O HECHO EN QUE SE SUSTENTA ES UN ACTO DE AUTORIDAD. La doctrina jurídica es unánime al admitir que existen ocasiones en que el incumplimiento de una obligación no puede ser imputable al deudor, porque éste se ve impedido a cumplir por causa de un acontecimiento que está fuera del dominio de su voluntad, que no ha podido prever o que aun previéndolo no ha podido evitar. A un acontecimiento de esa naturaleza se le llama caso fortuito o fuerza mayor. Los diversos tratadistas como Bonnecase, García Goyena, Henri León Mazeaud y André Tunc también son acordes al distinguir tres categorías de acontecimientos constitutivos del caso fortuito o de fuerza mayor, según provengan de sucesos de la naturaleza, de hechos del hombre o de actos de la autoridad; sea que el acontecimiento proceda de cualquiera de esas fuentes y, por ello, provoque la imposibilidad física del deudor para cumplir la obligación, lo que traerá como lógica consecuencia que no incurra en mora y no pueda considerársele culpable de la falta de cumplimiento con la correspondiente responsabilidad de índole civil, dado que a lo imposible nadie está obligado. **Las características principales de esta causa de inimputabilidad para el deudor son la imprevisibilidad y la generalidad, puesto que cuando el hecho puede ser previsto el deudor debe tomar las prevenciones correspondientes para evitarlo y si no lo hace así, no hay caso fortuito o fuerza mayor; el carácter de generalidad implica que la ejecución del hecho sea imposible de realizar para cualquier persona, no basta, pues, con que la ejecución sea más difícil, más onerosa o de desequilibrio en las prestaciones recíprocas.** Así, cuando se trata de actos de autoridad, que algunos autores como Manuel Borja Soriano catalogan dentro de la categoría de hechos provenientes del hombre, el hecho del príncipe, se da a entender a todos aquellos impedimentos que resultan de una orden o de una prohibición que emana de la autoridad pública.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 487/97. U.S.A. English Institute, A.C. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Romero Vázquez. Secretaria: Elizabeth Serrato Guisa."

**(Énfasis añadido)**

- c) Por lo que hace al nexo causal es el vínculo entre el hecho o fenómeno generador y la imposibilidad para cumplir con la obligación.

En virtud de lo anterior, se procede a realizar el estudio de los elementos constitutivos del Caso Fortuito o Fuerza Mayor, de conformidad con lo siguiente:

- a) Se considera que los hechos constitutivos de reconocimiento de Caso Fortuito o Fuerza Mayor no reúnen la característica cualitativa de imprevisibilidad, por cuanto hace al impedimento del prestador de servicios, si bien es



notoriamente sabido que existe un hecho generalizado ocasionado por la pandemia por el virus denominado SARS-CoV2 (COVID-19), respecto del cual no hay duda ni discusión, que pudiese ocasionar retraso en las actividades por esta circunstancias, lo cierto es para el caso particular de la ausencia de un prestador de servicios, es un hecho previsible el cual es susceptible de ser evitado por el Contratista.

En virtud de que como bien se señaló anteriormente, hay otras empresas que pueden prestar servicios a los que inicialmente ya se tiene pactado, máxime porque son actividades de corto alcance, asimismo fue omiso en administrar con algún otro medio de prueba que existía una necesidad exclusiva de continuar con Servicios & Suministros Bless S.A. de C.V. y Golfo Suplemento Latino, S.A. de C.V, lo cual es inverosímil que este hecho de haberse presentado no pudiera haberlo superado.

Como se señaló anteriormente esta Comisión tiene incertidumbre respecto al hecho que invocó el Contratista de la muerte de uno de sus trabajadores, porque solo presentó una copia simple del acta de defunción, no obstante, en caso de que esto hubiese sido como lo afirma el Contratista, lo cierto es que también no crea plena convicción en el ánimo de esta Comisión para acreditar que la pandemia es un hecho irresistible de imposible superación, toda vez que el Contratista no acreditó que con este hecho lamentable tuviese problemas operativos con el demás personal al interior del Área Contractual.

Se reitera que el hecho del sensible deceso del trabajador, es insuficiente para acreditar que la pandemia repercute de manera directa en las Actividades Petroleras, máxime por las funciones que desempeñaba el de cujus para el Contratista, las mismas no incidían de manera directa en la operatividad, esto por dicho del propio Contratista tanto en su Solicitud como en la contestación de la prevención manifestó que realizaba actividades de gestión social en el Área Contractual, es decir, no incidía de manera directa en la continuidad operativa de las Actividades Petroleras.

Asimismo, esta probanza no fue administrada, con alguna otra en la cual hubiese constatado que el peligro inminente de la operatividad en el Área Contractual estuviese comprometida por la pandemia, como la posibilidad de contar con contagios multitudinarios al interior del Área Contractual, o situaciones de otra índole que pudieran significar un obstáculo material insuperable.

Contrario a lo anterior, en el presente procedimiento obra una documental privada que tiene valor indiciario, ya que no fue perfeccionada, de que al parecer un colaborador del Contratista, está ausente de ser portador del virus SARS-CoV2, por lo que presumiblemente el Contratista ha implementado las medidas de sana distancia para mitigar el problema sanitario siendo estas adecuadas y en consecuencia está garantizando la continuidad en las Actividades Petroleras.



Por lo tanto, no se acreditaron los extremos de sus afirmaciones referentes a que los efectos de la pandemia propuestos por el Contratista, es un obstáculo de imposible superación para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la cláusula 4.1 del Contrato.

Lo anterior, considerando además que la Comisión confirmó mediante oficio 260.0477/2021 de 26 de marzo del 2021 al Contratista la adición de 124 (ciento veinticuatro) días naturales al Periodo de Evaluación y 9 meses al mismo asociado al Contrato, al término del cómputo del citado periodo, en virtud de que la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos así lo otorgó.

- b) Con relación al elemento de generalidad, esta Comisión advierte que los obstáculos que manifestó el Contratista son inverosímiles, porque el Contratista fue omiso en acreditar con algún medio de prueba idóneo, que otros operadores con similares características técnicas-operativas les ocurrió un hecho similar y sobre todo que estos no pudieron evitar o mitigar los efectos de la pandemia.

Lo anterior, sin perjuicio de que es indudable que todos los operadores se han visto afectados por lo menos en el retraso de sus actividades, lo cual ya fue reconocido por la Comisión mediante instrumentos jurídicos publicados en el DOF.

Asimismo el Contratista tiene la carga de la prueba en todo momento, por lo que está obligado a presentar los medios idóneos para acreditar su dicho conforme al cláusula 21.2, cuestión que en especie no realizó, es decir no aportó medio de prueba alguno para acreditar la generalidad de la causa que supuestamente lo hace caer en un incumplimiento contractual.

Estas aseveraciones son de conformidad con la evaluación emitida por la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos, el cual forma parte del presente procedimiento.

- c) El nexos causal para el caso que nos ocupa se identifica con la imposibilidad del Contratista de realizar las actividades previstas en el Plan de Evaluación por la negativa de sus prestadores de servicios en el Área Contractual, y por tener el lamentable fallecimiento de uno de sus trabajadores por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Por cuanto hace al primer supuesto de la negativa de Golfo Suplemento Latino, S.A. de C.V. y Servicios & Suministros Bless S.A. de C.V., tal y como se precisó en el considerando que el contratista no agotó todos los medios que están a su alcance, para demostrar que en verdad es una imposibilidad insuperable, en consecuencia, se advierte la falta de un hecho generado de imposible superación.



Ahora por lo que respecta al sensible fallecimiento del personal que labora para e Contratista, también se demostró que su actividad no incidía de manera directa en las actividades petroleras, asimismo este hecho en caso de ser cierto no pone en riesgo la operatividad del área contractual al interior, porque el Contratista ha implementado medidas adecuadas de prevención en contra del virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Derivado de lo anterior es inatendible afirmar que exista una imposibilidad real para el Contratista, por no haberse acreditado el efecto del hecho generador de Caso Fortuito o Fuerza Mayor, por ello no es posible ligar la imposibilidad o el hecho generado con algún incumplimiento de la obligación, porque nunca existió el primero en el presente procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad con el análisis practicado por esta Comisión, se advierte que los hechos aludidos no constituyen un Caso Fortuito o Fuerza Mayor.

**SEXTO.** Que, con fundamento en lo previsto en el artículo 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, como parte de los elementos y requisitos para la expedición del presente acto administrativo, esta Comisión debe señalar los recursos que procedan en contra de la presente Resolución.

En este sentido, se advierte que conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, el cual se encuentra vigente y resulta de observancia obligatoria para esta Comisión, la presente Resolución puede ser impugnada mediante juicio de amparo indirecto.

Sin perjuicio de lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>2</sup> emitió la siguiente jurisprudencia:

**“ÓRGANOS REGULADORES COORDINADOS EN MATERIA ENERGÉTICA. EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY QUE LOS REGULA, AL ESTABLECER UNA EXCEPCIÓN ADICIONAL AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE AL JUICIO DE AMPARO, VULNERA EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.**

*Hechos: Mediante amparo directo se cuestionó la regularidad constitucional del artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética que establece que las normas generales, actos u omisiones de esos órganos podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto, impidiendo acceder al medio de defensa ordinario mediante el cual se pueden cuestionar los actos de autoridades administrativas; lo anterior, al considerar que ese precepto legal desconoce las reglas y los principios rectores del juicio de amparo.*

*Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la señalada porción normativa tiene por objeto establecer una*

<sup>2</sup> Tesis 2a./J. 43/2020 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 77, agosto, 2020, Tomo V, p.4331.





## COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

*excepción adicional al principio de definitividad que rige en materia de amparo, sin que ésta se encuentre prevista en el artículo 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en algún otro de sus preceptos o de los de su ley reglamentaria, lo cual vulnera el diverso principio de supremacía constitucional.*

*Justificación: Ello es así, porque la procedencia del juicio de amparo, así como las excepciones al principio de definitividad que lo rigen no pueden estar previstas en un ordenamiento normativo distinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley de Amparo, pues al tratarse de un medio de defensa extraordinario de carácter constitucional, es indispensable que para acceder a ese juicio, previamente se agoten los medios de defensa ordinarios que resulten procedentes, a menos de que se actualice alguna de las excepciones a éste, las cuales sólo pueden derivar de lo constitucionalmente previsto, o bien, de lo desarrollado en la ley reglamentaria o interpretado en los criterios vinculantes. Considerar lo contrario, generaría no sólo que se desnaturalice ese juicio extraordinario al convertirlo (por disposición legal y no constitucional) en un medio de defensa ordinario, sino que adicionalmente se establezcan reglas de procedencia y excepciones al principio de definitividad que no están previstas en la regulación expresa y aplicable a ese juicio constitucional."*

En este sentido, el Contratista podrá optar por acudir a las vías jurisdiccionales que considere pertinentes.

Por lo anteriormente expuesto, el Órgano de Gobierno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, por unanimidad de votos:

### RESUELVE

**PRIMERO.** No reconocer la existencia del Caso Fortuito o Fuerza Mayor solicitado por Oleum del Norte S.A.P.I. de C.V, respecto del Contrato CNH-R01-L03-A10/2016 para la Extracción de Hidrocarburos bajo la Modalidad de Licencia, en virtud de lo señalado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notificar la presente Resolución a Oleum del Norte S.A.P.I. de C.V, para los efectos legales a los que haya lugar.

Cabe señalar que el expediente CNH-UJ-DGJAC-CFFM-005/2020 podrá ser consultado en días y horas hábiles, en las oficinas de la Dirección General Jurídica de Asignaciones y Contratos, adscrita a la Unidad Jurídica de esta Comisión Nacional de Hidrocarburos, ubicadas en el domicilio que ocupa esta Comisión, en Avenida Patriotismo 580, sexto piso, colonia Nonoalco, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México. C.P. 03700.



**COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS**

**TERCERO.** Inscribir la presente Resolución **CNH.E.30.001/2021** en el Registro Público de la Comisión Nacional de Hidrocarburos conforme a lo dispuesto por el artículo 22, fracción XXVI de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.

**CIUDAD DE MÉXICO A 22 DE ABRIL DE 2021**

**COMISIONADOS INTEGRANTES DEL ÓRGANO DE GOBIERNO DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS**

*R*

**ROGELIO HERNÁNDEZ CÁZARES  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ALMA AMÉRICA PORRES LUNA  
COMISIONADA**

**NÉSTOR MARTÍNEZ ROMERO  
COMISIONADO**

**HÉCTOR MOREIRA RODRÍGUEZ  
COMISIONADO**